



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1854

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de octubre de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 274 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establecen los fundamentos para la garantía del derecho a la Alimentación Real, se promueve la Soberanía Alimentaria basada en la Biodiversidad y se crea el Sistema Nacional de Gobernanza Alimentaria. Ley Estatutaria de Soberanía Alimentaria y Territorios Vivos “De la semilla al cuerpo”.

Bogotá D.C. septiembre de 2025

Honorable Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

MESA DIRECTIVA

Senado del Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley Estatutaria No. 274 de 2025 “Por medio de la cual se establecen los fundamentos para la garantía del derecho a la Alimentación Real, se promueve la Soberanía Alimentaria basada en la Biodiversidad y se crea el Sistema Nacional de Gobernanza Alimentaria”. Ley estatutaria de Soberanía Alimentaria y Territorios Vivos “De la semilla al cuerpo”.

Respetado Presidente,

En mi calidad de Senador de la República, radico el presente proyecto de ley Estatutaria, cuyo objeto es garantizar el derecho a una alimentación saludable y sustentable, basada en la biodiversidad y la soberanía alimentaria, mediante una gobernanza colaborativa desde los territorios.

En consecuencia, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas.

Se adjunta el original en formato digital (PDF) con las firmas correspondientes, así como una copia en formato Word.

Cordialmente,

IVÁN FREDY MUÑOZ
Senador de la RepúblicaINTI ASPRILLA REYES
Senador de la RepúblicaPEDRO BARACUTAO
Representante a la
Cámara

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA Nº 274 DE 2025

“Por medio de la cual se establecen los fundamentos para la garantía del derecho a la Alimentación Real, se promueven la Soberanía y la Autonomía Alimentarias basada en la Biodiversidad y se crea el Sistema Nacional de Gobernanza Alimentaria”

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Capítulo I: Objeto, Ámbito de Aplicación y Principios Rectores

Artículo 1º. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto garantizar el derecho a la Alimentación Real, promover la Soberanía y la Autonomía Alimentarias, reconocer la Biodiversidad como pilar fundamental de los sistemas alimentarios del país, y establecer una gobernanza colaborativa desde las territorialidades para asegurar una alimentación saludable, sustentable y culturalmente pertinente para toda la población colombiana, que contribuya a la justicia social.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley estatutaria son de orden público, de interés general y se aplicarán en todo el territorio nacional a todas las personas naturales y jurídicas, entidades públicas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, y a los actores privados que desarrollen actividades relacionadas con el sistema alimentario.

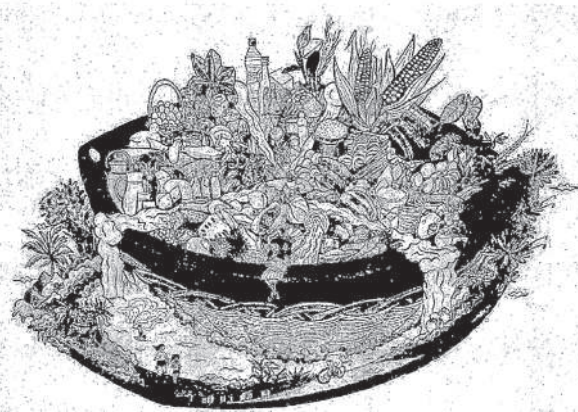
Artículo 3º. Principios. Las actuaciones de las entidades públicas y de los particulares en el marco de la presente ley estatutaria su regirán por los siguientes principios:

alimentarios, sus fuentes de agua y sus modos de producción, distribución y consumo, de forma autónoma, sustentable y culturalmente apropiada y favoreciendo el autoconsumo. 2. Derecho a la Alimentación Real y Biodiversa: La garantía fundamental de toda persona a una alimentación que, superando el enfoque exclusivamente antropocéntrico, reconozca la interdependencia con la naturaleza y los ecosistemas, asegurando el acceso a alimentos reales y biodiversos como condición esencial para la vida digna. 3. Salud Alimentaria Integral: La comprensión de la salud como un proceso interdependiente y coevolutivo que vincula el bienestar de los cuerpos humanos con la salud de los suelos, las semillas, las fuentes hídricas y el equilibrio general de los ecosistemas, entendiendo que no existe salud humana sin salud planetaria. 4. Enfoque Territorial y Diferencial: El reconocimiento de las trece (13) territorialidades alimentarias del país como unidades fundamentales para la planificación y la acción pública. Todas las políticas y programas derivados de esta ley estatutaria deberán adaptarse a las particularidades ecológicas, culturales, sociales y económicas de cada territorio, con un enfoque diferencial que proteja los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, el campesinado y otros sujetos de especial protección. 5. Diálogo de Saberes y Participación Vinculante: La obligación de que las decisiones en materia de política alimentaria se construyan a través de procesos de diálogo que reconozcan, valoren e integren los saberes ancestrales, tradicionales y locales con el conocimiento científico. La participación de las comunidades en las instancias de gobernanza creadas por esta ley estatutaria será de carácter decisorio y vinculante. 6. Principio de Precaución: Ante la amenaza de daño grave o irreversible a la salud alimentaria de la población o a la biodiversidad del territorio por la introducción o uso de productos o tecnologías, la falta de certeza científica absoluta no podrá ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir dicha degradación.	Capítulo II: Definiciones Artículo 4º. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley estatutaria, se adoptarán las siguientes definiciones: 1. Productos comestibles y bebibles ultraprocesados: son productos elaborados por la industria, su fabricación usualmente requiere de varios procesos y el uso de múltiples ingredientes, de los cuales muchos son de uso exclusivo de la industria. Una característica distintiva de estos productos es que, en su forma final no se reconocen fácilmente las materias primas usadas en su elaboración, además, contienen aditivos naturales o artificiales como saborizantes, colorantes, conservantes, entre otros. La extensión del procesamiento que se encuentra en este tipo de productos es diferente debido a las maquinarias, técnicas e innovaciones que desarrollan las industrias, como la hidrogenación, laminado, extrusión, entre otros. Algunos ejemplos de estos productos son: snacks empaquetados dulces y salados, helados, chocolates, cereales endulzados, margarinas, bebidas gaseosas y bebidas “energizantes”, fórmulas para lactantes, comidas listas congeladas, entre otros (Monteiro et al., 2019). 2. Alimento Real: esta guía concibe como “alimentos reales” a aquellos alimentos e ingredientes culinarios adquiridos de la naturaleza, que han permitido la evolución antropológica desde lo biológico, social y cultural. Dichos alimentos e ingredientes, transformados en preparaciones culinarias y en alimentos procesados, han aportado identidad cultural y arraigo territorial a las poblaciones, configurando los universos culinarios y respetando el ecosistema en el que habitan y se desarrollan. (Ortiz Calderón, 2023). 3. Biodiversidad Alimentaria: La variedad de especies de plantas, animales, microorganismos y los ecosistemas que constituyen fuente de alimento y sostienen las prácticas culturales y agrícolas de las comunidades, contribuyendo a la soberanía alimentaria. 4. Productos Comestibles Ultraprocesados (PCBU): Formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas, cuyo propósito principal es crear productos listos para consumir que sean
hiperpalatables y de larga duración, y cuya composición nutricional es desequilibrada. 5. Territorialidades Alimentarias: Las unidades socio-ecológicas y culturales del país, definidas por la suma de aspectos ecosistémicos, agroalimentarios y socioculturales que les otorgan una identidad y un universo culinario propios, y que constituyen la base para la planificación y la gobernanza alimentaria. 6. Gobernanza Alimentaria Colaborativa: El modelo de toma de decisiones y diseño de políticas públicas en materia alimentaria, caracterizado por ser multinivel, descentralizado y contar con la participación formal y vinculante de las comunidades y sus organizaciones en todas las fases del ciclo de la política. 7. Sistemas Alimentarios como Ecosistemas: La conceptualización de los sistemas alimentarios como sistemas ecológicos constituidos por un medio (territorialidad) en el que los seres vivos, humanos y no humanos, interactúan de manera interdependiente. TÍTULO II: DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN REAL Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Capítulo I: De la Lactancia Familiar, Comunitaria y Diversa Artículo 5º. La Lactancia como Primer Acto de Soberanía Alimentaria. El Estado reconoce y protege la lactancia humana como el primer acto de soberanía alimentaria y como un derecho fundamental del niño y la niña a recibir el mejor alimento, y de las personas y mujeres en período de lactancia a ejercerla de manera libre, informada y apoyada. Artículo 6º. Acciones para la Protección y Promoción de la Lactancia. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con las entidades territoriales, implementarán y financiarán de manera prioritaria las siguientes acciones:	1. Fomento de Redes Comunitarias de Apoyo: Se promoverá la creación y fortalecimiento de grupos y redes de apoyo a la lactancia a nivel comunitario, integrando y reconociendo el saber de parteras, sabedoras tradicionales y otras actoras clave, para brindar acompañamiento pertinente y culturalmente adecuado. 2. Educación y Protección frente a Sucedáneos: Se implementarán campañas de información pública permanentes sobre los beneficios de la lactancia humana y los riesgos sanitarios y económicos asociados al uso de fórmulas infantiles comerciales. Se garantizará la vigilancia y el estricto cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna en todo el territorio nacional. 3. Mejora y Fiscalización de Entornos Laborales: El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a un (1) año, reglamentará la ampliación progresiva de las licencias de maternidad y paternidad y establecerá mecanismos efectivos de inspección, vigilancia y control para garantizar la habilitación y funcionamiento de salas de lactancia dignas y adecuadas en los entornos laborales públicos y privados. 4. Creación de Bancos de Leche Humana: Se establecerá como política pública la creación de una red nacional de bancos de leche humana, asegurando su presencia y accesibilidad a nivel municipal, con el fin de garantizar el acceso a este recurso vital para las niñas y niños que lo requieran. Artículo 7º, el Ministerio de Salud en cooperación con el INVIMA dispondrá de los recursos necesarios para implementar, a cabalidad, el Código de Sucedáneos de la Leche Materna en el país y generar de manera permanente las medidas de vigilancia y control sobre los actores que contravengan dicho código. En concordancia, estas entidades trascenderán la visión reduccionista de la inocuidad para establecer la visión de alimentación real y biodiversa en los diversos programas estatales. Capítulo II: De las Semillas Nativas, el Agua Potable y la Tierra Artículo 8º. De las Semillas como Patrimonio Colectivo. Se declaran las semillas nativas y criollas como patrimonio genético, cultural y colectivo de la Nación, de carácter inalienable,

inembargable e imprescriptible. Se prohíbe cualquier forma de apropiación intelectual, incluyendo el patentamiento, sobre estas semillas. El Estado garantizará el derecho de los agricultores y agricultoras, las familias y las comunidades y los pueblos a conservar, usar, intercambiar, vender y proteger libremente sus propias semillas. Artículo 9º. Estrategia Nacional para la Soberanía Semillera. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley estatutaria, formulará e implementará la "Estrategia Nacional para la Soberanía Semillera", la cual deberá incluir: La creación y financiación de una red nacional de bancos comunitarios de semillas, gestionados por las propias comunidades. 1. El fomento de prácticas agrícolas que promuevan la diversidad genética y la resiliencia de los agroecosistemas. 2. El apoyo a iniciativas de investigación participativa para la caracterización protección y fomento de la soberanía de las semillas nativas. Artículo 10º. Garantía de Acceso al Agua Potable. Se reconoce el acceso a agua limpia y potable como un prerequisite indispensable para la soberanía alimentaria y la vida digna. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las Corporaciones Autónomas Regionales, en coordinación con los municipios, formularán e implementarán planes territoriales para: 1. La construcción, adecuación y mantenimiento de acueductos comunitarios y sistemas de potabilización. 2. El fomento de técnicas de recolección y aprovechamiento de agua lluvia. 3. La protección especial de las fuentes hídricas en territorios afectados por la minería u otras actividades extractivas. Artículo 11º. Programa de Restauración de Territorios Alimentarios. Créase el "Programa Nacional de Restauración de Territorios Alimentarios" bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este programa tendrá como objetivo la rehabilitación ecológica de tierras y fuentes hídricas degradadas por la minería, el monocultivo y el	conflicto armado, con un enfoque de justicia ambiental y reparación histórica. Se priorizará su implementación en los territorios de las comunidades que participaron en los diálogos de saberes que fundamentaron la presente ley estatutaria. TÍTULO III: DE LA GOBERNANZA ALIMENTARIA PARA LA BIODIVERSIDAD Capítulo I: Del Sistema Nacional de Gobernanza Alimentaria "De la Semilla al Cuerpo" Artículo 12º. Creación y Naturaleza. Créase el Sistema Nacional de Gobernanza Alimentaria "De la Semilla al Cuerpo" (SiNGA-SC), concebido como un arreglo de gobernanza multinivel y un espacio de articulación, no jerárquico, entre las entidades del orden nacional, los Consejos Territoriales de Alimentación, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades. El objetivo principal del SiNGA-SC será coordinar la implementación de la presente ley estatutaria y asegurar la coherencia de las políticas públicas alimentarias con los planes y visiones de las territorialidades. Artículo 13º. Instancia Nacional de Coordinación. El SiNGA-SC contará con una Instancia Nacional de Coordinación, liderada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la participación permanente y con poder decisorio de los titulares o sus delegados del más alto nivel de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cultura, e Interior, el Departamento Nacional de Planeación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Parágrafo. Dicha instancia deberá estar integrada, además, por un (1) delegado con voz y voto por cada uno de los Consejos Territoriales de Alimentación establecidos en el Capítulo II del presente título, garantizando una representación equitativa y decisoria de los territorios en la política nacional. Capítulo II: De los Consejos Territoriales de Alimentación
Artículo 14º. Creación y Conformación. Créanse los Consejos Territoriales de Alimentación (CTA) como máximas autoridades para la planificación y gobernanza alimentaria en cada una de las trece (13) territorialidades alimentarias definidas en la "Guía de Alimentación para la Población Colombiana Basada en Biodiversidad y Alimentación Real". Parágrafo. La conformación de cada Consejo será mayoritariamente comunitaria y garantizará la participación efectiva de representantes de pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comunidades campesinas, custodios de semillas, parteras, mujeres, jóvenes, productores agroecológicos y academia regional, según la particularidad de cada territorio. Contarán también con la participación de un delegado de la gobernación o las alcaldías correspondientes. Las entidades del estado deberán garantizar mecanismo para la mitigación de conflictos de interés en los Consejos Territoriales de Alimentación; sin detrimento de la participación de los titulares de derechos fundamentales. Artículo 15º. Funciones de los Consejos Territoriales de Alimentación. Serán funciones principales de los CTA: 1. Formular, adoptar y liderar la implementación del "Plan Territorial de Alimentación Real y Soberanía", el cual será el instrumento de planificación que adapte las disposiciones de esta ley estatutaria a las realidades ecosistémicas, culturales y sociales de su territorio. 2. Constituirse como la instancia principal para el diálogo de saberes y la concertación en la toma de decisiones y la resolución de conflictos socioambientales relacionados con la alimentación y el uso de la tierra y el agua en su jurisdicción. 3. Ejercer el seguimiento y la veeduría ciudadana sobre la implementación de las políticas, programas y la inversión de recursos públicos destinados a la alimentación en su territorio. 4. Elegir, mediante mecanismos propios y autónomos, a su representante con voz y voto ante la Instancia Nacional de Coordinación del SiNGA-SC. Capítulo III: Mecanismos de Participación y Diálogo de Saberes	Artículo 16º. El Diálogo de Saberes como Herramienta Vinculante de Planificación. El Diálogo de Saberes se eleva a la categoría de herramienta oficial y requisito metodológico vinculante para todos los procesos de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas alimentarias en los niveles nacional y territorial. Parágrafo. Toda decisión adoptada por los Consejos Territoriales de Alimentación y por la Instancia Nacional de Coordinación del SiNGA-SC deberá estar fundamentada en procesos de diálogo amplios, documentados y participativos con las comunidades, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley estatutaria. TÍTULO IV: FOMENTO DE LOS SISTEMAS AGROALIMENTARIOS TERRITORIALES Capítulo I: De la Producción Agroecológica y la Biodiversidad Artículo 17º. Programa Nacional de Fomento a la Agroecología. Créase el "Programa Nacional de Fomento a la Transición Agroecológica", bajo la dirección del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Este programa ofrecerá apoyo técnico, financiero a través de capital semilla, y asistencia para la mejora de infraestructura a productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria que implementen o transiten hacia prácticas agroecológicas. Serán acciones prioritarias a financiar la diversificación de cultivos, el establecimiento de sistemas agroforestales y silvopastoriles, la conservación de suelos y el manejo integral de microcuencas. En concordancia, el INVIMA trascenderá la visión reduccionista de la inocuidad para establecer la visión de alimentación real y biodiversa en los diversos programas estatales. Artículo 18º. Líneas de crédito para la Biodiversidad. El Gobierno Nacional, a través del Banco Agrario de Colombia y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley estatutaria, diseñará y ofrecerá líneas de crédito especiales con tasas de interés preferenciales

y condiciones adaptadas a los ciclos productivos locales. Estas líneas estarán dirigidas a financiar proyectos que demuestren un impacto positivo verificable en la conservación de la biodiversidad alimentaria, el cultivo de variedades nativas y criollas, y la protección de ecosistemas estratégicos. Capítulo II: Regulación y Desincentivo de Productos Comestibles Ultraprocesados (PCBU) Artículo 19°. Medidas de Salud Pública para el Desincentivo del Consumo de Ultraprocesados. Se fortalece y eleva a rango de ley la obligatoriedad del etiquetado frontal de advertencia octogonal negro para todos PCBU, conforme a la mejor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés. Parágrafo. Se prohíbe la distribución, venta, publicidad, promoción o patrocinio de PCBU en todas las instituciones educativas del país, tanto públicas como privadas, en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media. Artículo 20°. Restricción en Programas de Alimentación del Estado. Queda prohibida la inclusión de PCBU en los paquetes de ayuda alimentaria, mercados y programas de alimentación escolar contratados y operados por cualquier entidad del Estado, en todos sus niveles territoriales. La composición de dichos programas deberá basarse exclusivamente en alimentos reales, naturales o mínimamente procesados, priorizando la adquisición de productos de la agricultura campesina, familiar y comunitaria local, de conformidad con lo establecido en la presente ley estatutaria. Capítulo III: Fortalecimiento de Circuitos Cortos de Comercialización Artículo 21°. Política Nacional de Compras Públicas Locales. Las entidades públicas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal que contraten servicios de alimentación para sus programas, incluyendo el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y los servicios de alimentación en establecimientos carcelarios, hospitalarios y de las Fuerzas Armadas, deberán adquirir como mínimo el sesenta por ciento (70%) de los alimentos reales	directamente de productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria de la territorialidad alimentaria donde se preste el servicio, además la preparación de los alimentos deberá ser basada en preparaciones culinarias por cocineras y cocineros locales. Parágrafo 1°. Flexibilización Administrativa de los Procesos de Contratación. Las entidades públicas contratantes deberán simplificar los requisitos documentales y procedimentales para la participación de productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, estableciendo mecanismos diferenciados de contratación que atiendan a las particularidades territoriales y las capacidades administrativas de los pequeños productores, sin menoscabo de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal. Parágrafo 2°. Unidades de Apoyo Técnico y Acompañamiento. Los gobiernos departamentales y municipales deberán constituir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, unidades especializadas de apoyo técnico encargadas de brindar asistencia jurídica, contable y logística a los productores locales, facilitando su formalización empresarial, el cumplimiento de requisitos tributarios y el desarrollo de capacidades administrativas necesarias para acceder a los procesos de contratación pública. Parágrafo 3°. Criterios Preferenciales y Puntajes Adicionales. En los procesos de selección para la adquisición de alimentos, las entidades contratantes otorgarán puntaje adicional equivalente al diez por ciento (10%) del total de la calificación a las propuestas presentadas por productores locales, asociaciones campesinas, cooperativas y organizaciones de economía solidaria con arraigo territorial demostrado. Parágrafo 4°. Fomento de Esquemas Asociativos y Centros de Acopio. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá y financiará la conformación de esquemas asociativos, cooperativas, redes de economía solidaria y centros de acopio comunitarios que faciliten la agregación de oferta, optimización logística
y fortalecimiento de la capacidad de negociación de los pequeños productores. Los pliegos de condiciones deberán permitir expresamente la presentación de ofertas conjuntas o consorciadas por parte de estas organizaciones. Parágrafo 5°. Registro Territorial de Proveedores Locales de Alimentos. Cada entidad territorial deberá crear y mantener actualizado un Registro Territorial de Proveedores Locales de Alimentos, de inscripción gratuita y actualización semestral, que incluya información sobre capacidad productiva, estacionalidad de productos, ubicación geográfica y formas organizativas de los productores. Este registro será de consulta obligatoria para las entidades públicas al momento de planificar y ejecutar procesos de compra de alimentos, garantizando la rotación equitativa de proveedores y la dinamización de la economía territorial. Parágrafo 6°. Incentivos Tributarios y Crediticios. Los pequeños productores y sus formas asociativas que participen como proveedores en los programas de compras públicas locales tendrán derecho a: a) Exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio durante los primeros tres (3) años de operación; b) Acceso preferente a líneas de crédito de fomento con tasas preferenciales otorgadas por el Banco Agrario y demás entidades del sistema financiero público; c) Priorización en programas de asistencia técnica y transferencia de tecnología del sector agropecuario. Artículo 22°. Fondo para el Fortalecimiento de Mercados Locales. Créase el "Fondo para el Fortalecimiento de los Circuitos Cortos de Comercialización", adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. TÍTULO V: EDUCACIÓN Y CULTURA PARA LA SALUD ALIMENTARIA Artículo 23°. Estrategia Nacional de Educación para la Salud Alimentaria. Créase la "Estrategia Nacional de Educación para la Salud Alimentaria", bajo la coordinación del Ministerio de Educación Nacional y en articulación intersectorial con los Ministerios de Cultura, Salud y Protección Social, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Su objetivo será promover en toda la población una conciencia crítica sobre los sistemas	alimentarios y fomentar hábitos y prácticas de vida basados en la Alimentación Real, el respeto por la biodiversidad y la valoración de los saberes ancestrales y territoriales. Esta Estrategia se implementará a través de los mecanismos descritos en los siguientes artículos. Artículo 24°. Incorporación en el Sistema Educativo Formal. El Ministerio de Educación Nacional orientará a las instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media para que incorporen, dentro de sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI), un componente obligatorio, transversal y práctico de "Salud Alimentaria y Soberanía". Parágrafo 1. Dicho componente incluirá la creación, mantenimiento y uso pedagógico de huertas escolares como aulas vivas para el aprendizaje experiencial sobre agroecología, biodiversidad local, ciclos de la naturaleza y cultura culinaria. Parágrafo 2. Los Programas de Alimentación Escolar (PAE) deberán articularse pedagógicamente con este componente, explicando a los estudiantes el origen territorial, el valor nutricional y la importancia cultural de los alimentos reales y biodiversos que se sirven, en el marco de la política de compras públicas locales establecida en la presente ley estatutaria. Parágrafo 3. Articulación con el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP). En concordancia con lo establecido en el Decreto 0481 de 2025, las instituciones educativas públicas, privadas y de carácter especial deberán incorporar y respetar los saberes ancestrales y tradicionales sobre salud alimentaria de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros y campesinos. El componente de Salud Alimentaria y Soberanía deberá construirse de manera participativa con las autoridades tradicionales y educativas de cada territorio, garantizando la preservación y transmisión de las prácticas alimentarias propias según la cosmovisión de cada pueblo. Parágrafo 4. Integración Curricular Transversal. El componente de Salud Alimentaria y Soberanía deberá integrarse de manera transversal en las áreas fundamentales del conocimiento, incluyendo: a) Ciencias naturales, mediante el estudio de la biodiversidad alimentaria y los ciclos ecológicos; b) Ciencias sociales, a través del análisis de los sistemas alimentarios territoriales y la historia alimentaria local; c) Matemáticas, mediante ejercicios prácticos de medición, cálculo nutricional y economía solidaria; d) Lenguaje, por medio de

la recuperación de narrativas, recetas tradicionales y nomenclatura local de alimentos; e) Educación artística, mediante la representación cultural de las prácticas alimentarias tradicionales. Parágrafo 5. Diálogo de Saberes Intergeneracional. Las instituciones educativas deberán establecer espacios formales de encuentro e intercambio de conocimientos entre estudiantes y portadores de saberes tradicionales, incluyendo sabedores, médicos tradicionales, parteras, agricultores, cocineras tradicionales y líderes comunitarios. Estos espacios constituirán parte integral del calendario académico y serán reconocidos como horas cátedra efectivas, garantizando la transmisión oral y práctica de conocimientos sobre selección y conservación de semillas, preparaciones culinarias ancestrales, calendario agrícola tradicional y propiedades medicinales de los alimentos. Parágrafo 6. Proyectos Pedagógicos Productivos. Toda institución educativa deberá implementar, como mínimo, un proyecto pedagógico productivo anual relacionado con la producción, transformación o comercialización de alimentos, el cual deberá: a) Vincular activamente a estudiantes, docentes, padres de familia y comunidad; b) Articularse con las huertas escolares y los sistemas productivos locales; c) Generar aprendizajes prácticos sobre agroecología, economía solidaria y mercados locales; d) Destinar parte de su producción al Programa de Alimentación Escolar de la institución; e) Servir como laboratorio para la investigación y recuperación de variedades locales de semillas y técnicas de cultivo tradicionales. Parágrafo 7. Adecuación Contextual y Diferencial. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación territoriales, desarrollará lineamientos diferenciados para la implementación del componente de Salud Alimentaria y Soberanía según las características de cada contexto: a) En zonas rurales, priorizando la conexión con los sistemas productivos locales y el calendario agrícola; b) En zonas urbanas, enfatizando la agricultura urbana, los circuitos cortos de comercialización y el consumo responsable; c) En territorios étnicos, respetando la autonomía educativa y los planes de vida de cada pueblo; d) En zonas de frontera, incorporando los intercambios alimentarios binacionales y la diversidad cultural alimentaria.	Parágrafo 8. Formación Docente y Material Pedagógico. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Escuelas Normales Superiores y las Facultades de Educación, deberá: a) Incluir en los programas de formación inicial y continua de docentes módulos específicos sobre salud alimentaria, soberanía alimentaria y pedagogías del territorio; b) Desarrollar material didáctico contextualizado que incorpore los saberes locales y las particularidades alimentarias de cada región; c) Establecer redes de docentes para el intercambio de experiencias y buenas prácticas en educación alimentaria; d) Garantizar la dotación de herramientas, insumos y recursos necesarios para el desarrollo de las actividades pedagógicas relacionadas con la producción de alimentos. Artículo 25°. Programa "Guardianes y Guardianas del Saber Alimentario". Créase el programa "Guardianes y Guardianas del Saber Alimentario", a través del cual el Ministerio de Cultura y las secretarías de educación territoriales vincularán a sabedoras y sabedores tradicionales, parteras, mayores, y productores y productoras locales en los espacios educativos formales y no formales. Su rol será el de educadores comunitarios, encargados de la transmisión intergeneracional de conocimientos sobre prácticas de cultivo sostenible, preparaciones culinarias tradicionales y la relación espiritual y cultural con el territorio y los alimentos. Artículo 26°. Comunicación para la Vida y el Bienestar. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos (RTVC) diseñarán e implementarán una estrategia de comunicación masiva y de interés público que, de manera permanente: - Promueva el valor cultural, nutricional y ambiental de la Alimentación Real y la biodiversidad de las territorialidades colombianas. - Advierta a la ciudadanía, de forma clara, directa y basada en la mejor evidencia científica disponible, sobre los riesgos para la salud y el ambiente asociados al consumo de productos comestibles ultraprocesados (PCBU).
3. Visibilice, dignifique y fomenta el conocimiento de las prácticas, saberes y preparaciones de las cocinas tradicionales de las diversas regiones del país como parte fundamental del patrimonio cultural de la Nación. TÍTULO VI: FINANCIACIÓN, SEGUIMIENTO Y DISPOSICIONES FINALES Artículo 27°. Fuentes de Financiación. La financiación de los programas, planes y estrategias derivados de la presente ley estatutaria, así como el funcionamiento del Sistema Nacional de Gobernanza Alimentaria "De la Semilla al Cuerpo" (SiNGA-SC), se garantizará a través de las siguientes fuentes: - Las partidas que anualmente se asignen en el Presupuesto General de la Nación a los ministerios y entidades que componen la Instancia Nacional de Coordinación, las cuales deberán incluir rubros específicos para el cumplimiento de esta ley estatutaria. - El recaudo anual de los impuestos a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, de conformidad con la Ley estatutaria 2277 de 2022 y las normas que la modifiquen o complementen. - Recursos del Sistema General de Regalías que se destinen a proyectos de inversión para el desarrollo social, la seguridad y la soberanía alimentaria en los territorios. - Recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional destinados a los fines de la presente ley estatutaria. Parágrafo. Los recursos destinados al SiNGA-SC serán distribuidos priorizando la financiación directa de los Planes Territoriales de Alimentación Real y Soberanía, formulados y gestionados por los Consejos Territoriales de Alimentación, garantizando que la inversión se realice desde y para los territorios. Artículo 28°. Sistema de Seguimiento y Evaluación Participativa. Créase el Sistema de Seguimiento y Evaluación Participativa de la Política de Alimentación Real y Soberanía, bajo la coordinación técnica del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la dirección política de la Instancia Nacional de Coordinación del SiNGA-SC. Dicho sistema diseñará y	aplicará una batería de indicadores para medir el avance y el impacto de la ley estatutaria, los cuales deberán incluir, como mínimo: - Índices de agrobiodiversidad cultivada en cada territorialidad. - Porcentaje de ejecución de la política de compras públicas locales. - Número y cobertura de los bancos comunitarios de semillas activos. - Indicadores de participación efectiva de las comunidades en los Consejos Territoriales de Alimentación. - Variación en la prevalencia de enfermedades crónicas relacionadas con la alimentación. - Demás indicadores que proponga el Sistema Nacional de Gobernanza Alimentaria "De la Semilla al Cuerpo". Parágrafo. Anualmente, cada Consejo Territorial de Alimentación realizará una audiencia pública de rendición de cuentas en su territorio para presentar los avances, dificultades y resultados del Plan Territorial, cuyos resultados serán insumo fundamental para el informe nacional. Artículo 29°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia desarrollarán en el término de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, apoyada en los lineamientos de organizaciones de carácter multilateral como la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud o la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Artículo 30°. Informe Anual al Congreso. La Instancia Nacional de Coordinación del SiNGA-SC presentará, antes del 30 de julio de cada año, un informe detallado a las comisiones constitucionales del Congreso de la República sobre los avances, dificultades y resultados de la implementación de la presente ley estatutaria durante la vigencia anterior. Este informe deberá consolidar los hallazgos y recomendaciones de los Consejos Territoriales de Alimentación.

Artículo 31°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley estatutaria, expedirá la reglamentación técnica y operativa necesaria para su pleno cumplimiento a todas las entidades del Estado relacionadas con el tema alimentario. El proceso de reglamentación deberá contar con la participación activa y de carácter vinculante de la Instancia Nacional de Coordinación del SINGA-SC, asegurando la coherencia con los principios y objetivos de la ley estatutaria. Artículo 32°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley estatutaria rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas que promuevan modelos alimentarios que vayan en detrimento de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y la salud de la población colombiana. Cordialmente,  LEÓN FREDY MUÑOZ Senador de la República  INTI ASPRILLA REYES Senador de la República  PEDRO BARACUTAO Representante a la Cámara  Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992) El día <u>24</u> del mes <u>septiembre</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>274</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>León Fredy Muñoz, Inti Asprilla</u> <u>H.R. Pedro Baracutao</u>  SECRETARIO GENERAL	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 274 DE 2025 "Por medio de la cual se establecen los fundamentos para la garantía del derecho a la Alimentación Real, se promueven la Soberanía y la Autonomía Alimentarias basada en la Biodiversidad y se crea el Sistema Nacional de Gobernanza Alimentaria." <i>Ley estatutaria de Soberanía Alimentaria y Territorios Vivos "De la semilla al cuerpo".</i> Honorables Congresistas, Presentamos a consideración del Congreso de la República de Colombia el presente proyecto de ley estatutaria , una iniciativa legislativa que busca establecer un nuevo abordaje para la política alimentaria en el país, fundamentado en la vasta riqueza biocultural de nuestros territorios y en la sabiduría de sus gentes; y por lo tanto en la soberanía y la autonomía alimentaria. 1. Introducción El propósito fundamental de este proyecto de ley estatutaria es abordar el derecho a la alimentación desde un enfoque de Alimentación Real y Biodiversa, reconociendo al alimento como eje fundamental y parte de ecosistemas vivos, pilar de la identidad cultural y de la salud colectiva. Esta iniciativa está motivada por el resultado del reconocimiento del capítulo de gobernanza alimentaria del documento de guía para la población colombiana, basada en biodiversidad y alimentación real presentada al público el 2 de agosto de 2025 en Ciénaga de Oro, Córdoba¹ — que incluyó lideresas y líderes sociales, campesinado, sabedoras y sabedores ancestrales, cuidadoras, población en condición de discapacidad, madres comunitarias, niños y niñas, entre otros— en las 13 territorialidades alimentarias que ¹ https://www.youtube.com/watch?v=5fQVroOTfnc&t=6523s
componen el diverso mosaico alimentario de nuestra nación (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] y Universidad de Antioquia [UdeA], 2025, p. 36). La gobernanza alimentaria se erige sobre tres pilares conceptuales que el diálogo de saberes con las comunidades de las territorialidades alimentarias han identificado como indispensables para el futuro alimentario del país: la Alimentación Real, entendida como una alimentación diversa y basada en alimentos e ingredientes naturales; la Biodiversidad, como el patrimonio fundamental que sustenta nuestros sistemas alimentarios; y una Gobernanza Colaborativa, que asegura que las decisiones se tomen desde los territorios y en concertación con los sujetos, los pueblos y las comunidades que los habitan (ICBF y UdeA, 2025, p. 247). Este proyecto de ley estatutaria, además, aborda la alimentación del país, desde las territorialidades alimentarias; concebidas como la suma y la consecuencia de aspectos ecosistémicos, agroalimentarios y socioculturales que dan vida, arraigo e identidad a los territorios. La territorialidad es la esencia alimentaria del territorio, implica esas prácticas y tradiciones culturales alrededor de la alimentación que dan sentido e identidad a ese espacio físico que se habita (Ortiz Calderón, 2023). Este proyecto de ley estatutaria valora y se referencia en la construcción metodológica descrita en el documento de la "guía de alimentación para la población colombiana basada en biodiversidad y alimentación real", que se realizó bajo la metodología de planeación prospectiva y de diálogo de saberes. La planeación prospectiva promueve la voluntad y participación de distintos actores (sujetos) que, desde los referentes y enfoques del proyecto, fueron considerados como titulares de derecho. A dichos actores se les reconocieron sus dimensiones individuales, socioculturales y políticas. En consonancia con lo anterior, se implementaron diferentes métodos de carácter participativo, colaborativo, de construcción social fomentando el diálogo, el pensamiento y el debate; permitiendo monitorear los cambios e intencionar apuestas de futuro en cada una de las territorialidades alimentarias del país. Durante el proceso de planeación prospectiva se movilizaron sujetos provenientes de diversos grupos poblacionales lo cual permitió generar visiones compartidas del futuro,	orientando las estrategias de gobernanza colaborativa a largo plazo, tomando decisiones estratégicas en el presente, teniendo en cuenta las condiciones y posibilidades locales y nacionales (Medina et al., 2014). Según el documento técnico de la guía alimentaria, la construcción social del futuro implicó trabajar sobre una visión de alimentación como bien común, facilitando acuerdos fundamentales, siendo comprensibles para todos los actores de las territorialidades, con miras al futuro alimentario del país. En consideración a que la toma de decisiones en temas alimentarios puede estar influida por intereses secundarios que se contraponen al bien común, se implementó una metodología para mitigar los potenciales conflictos de interés siguiendo los lineamientos de organizaciones de carácter multilateral como la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud. 

Fuente: Guía alimentaria para la población colombiana, basada en Biodiversidad y Alimentación Real² 2. Territorialidades Alimentarias en Colombia Este proyecto de ley, valora el ejercicio metodológico de la guía alimentaria en la cual los sujetos, comunidades y pueblos convocados a los diálogos en las territorialidades invitaron a comprender el universo culinario del país y a reconocer cómo la geografía y la cultura moldean las dinámicas alimentarias en los territorios. En este contexto, el término “territorialidades alimentarias” se emplea para resaltar el simbolismo y la apropiación social de los diferentes territorios del país, a partir de las prácticas y expresiones alimentarias que los caracterizan, ya que, la Alimentación Real está ligada al territorio y a sus cocinas tradicionales, las cuales, a su vez, dependen de la Biodiversidad que ofrece el país. Colombia, ubicada en el extremo noroccidental de América del Sur, está dividida territorialmente en 32 departamentos, 1.103 municipios y 19 áreas no municipalizadas (conocidas también como corregimientos departamentales). El país está conformado por una multiculturalidad de enorme riqueza de saberes alimentarios, cualquier proceso de planificación del futuro alimentario del país debe partir de diálogos de saberes y la participación de sujetos integrantes de los diversos pueblos originarios, comunidades campesinas, líderes y lideresas comunitarias, mujeres y niños en condición de cuidadores o discapacidad, entre otros, tal cual como se hizo en el proceso se la guía alimentaria. La diversidad geográfica, biológica y cultural que caracteriza a Colombia exige un abordaje territorializado de las políticas, planes, proyectos y estrategias en alimentación. Esto resulta especialmente relevante ante la creciente pérdida de diversidad agroalimentaria, producto de la estandarización y homogeneización en los sistemas de producción y los ² https://www.icbf.gov.co/guia-de-alimentacion-para-la-poblacion-colombiana-basada-en-biodiversidad-y-alimentacion-real.	patrones alimentarios. La consolidación de monocultivos agrarios y la producción pecuaria intensiva han transformado los paisajes naturales, amenazando los ecosistemas y, en consecuencia, la diversidad agroalimentaria que estos sustentan. Además, la adopción de prácticas alimentarias foráneas, la proliferación de productos comestibles y bebidas ultraprocesados (PCBU) y la insuficiente valoración de lo autóctono, representan riesgos significativos para la preservación de la cultura y diversidad alimentaria del país. Frente a estos desafíos, los referentes de política alimentaria basados en diálogos de saberes constituyen procesos claves para promover una alimentación real e, sustentable y arraigada en la riqueza biodiversa y cultural de Colombia, así mismo, reivindica el alimento como fuente de vida y promueve el respeto por el espacio que se habita. En este sentido, la alimentación está conformada por la puesta en común de elementos constituyentes del territorio (suma y consecuencia de aspectos ecosistémicos, agroalimentarios y socioculturales), dichos elementos le otorgan atributos especiales y diferenciales desde el punto de vista alimentario que configuran su universo culinario. La territorialidad es la esencia alimentaria del territorio, implica esas prácticas y tradiciones culturales alrededor de la alimentación que dan sentido e identidad a ese espacio físico que se habita (Ortiz, 2023, p. 43). Para abordar la concepción del futuro alimentario del país desde un enfoque territorial, se parte de las 13 territorialidades alimentarias que se representan en el siguiente mapa.
Fuente: Guía alimentaria para la población colombiana, basada en Biodiversidad y Alimentación Real, adaptado de Ortiz, 2023 3. Reconocimiento de los procesos de diálogos de saberes realizados en las 13 territorialidades alimentarias del país. El presente proyecto de ley estatutaria fue constituida valorando los procesos participativos y colaborativos robustos que reconocen la diversidad territorial y la riqueza de saberes alimentarios presentes en el país Este ejercicio democrático, respaldado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, materializa derechos fundamentales, entre otros, la salud, la alimentación, la participación democrática y otros titulares como los ríos y los animales. Este proyecto también presenta un armazón normativo amplio: los artículos 8, 49 y 65, que	reconocen la protección de la salud y la alimentación como intereses de especial relevancia constitucional, y el artículo 95 numeral 8, que establece el deber ciudadano de proteger los recursos naturales. Esta interpretación ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en decisiones como la Sentencia T-622 de 2016, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, y la SU-095 de 2018, que reconoció la protección de los animales frente a tratos crueles. En ese sentido, la participación democrática se convierte en un mecanismo de materialización de estos derechos fundamentales, extendiendo su titularidad incluso a ríos y animales, conforme a la evolución jurisprudencial y normativa del derecho ambiental y ecológico en Colombia. La Guía alimentaria para la población colombiana, basada en Biodiversidad y Alimentación Real, se realizó a través de un proceso participativo y una estrategia descentralizada coordinada conjuntamente por la Universidad de Antioquia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Equipos multidisciplinarios de profesionales se desplazaron hacia las diferentes territorialidades del país para facilitar diálogos de saberes mediante encuentros presenciales, entrevistas en profundidad y observaciones territoriales. Esta metodología buscó identificar elementos prospectivos que contribuyeron efectivamente a la construcción de tejidos de saberes para la salud alimentaria, garantizando que las voces de todas las regiones fueran escuchadas e incorporadas y hoy derivan en el presente proyecto de ley estatutaria. El ejercicio participativo desarrollado en la guía alimentaria alcanzó dimensiones significativas, con más de 1300 participaciones. El proceso garantizó un diálogo equilibrado en términos de género; 70% de las participantes fueron mujeres en el primer encuentro y 67% en el segundo. Esta predominancia femenina evidenció la importancia de reconocer y valorar el conocimiento tradicional que históricamente han custodiado las mujeres en materia de alimentación.

El ejercicio se caracterizó por una significativa inclusión intergeneracional que demostró el compromiso con la participación de todas las edades en la construcción de políticas alimentarias. A destacar se encuentra la participación de niños, niñas y adolescentes. La riqueza del proceso participativo y colaborativo se reflejó en la diversidad de actores sociales involucrados, representando la pluralidad de roles que desempeñan los ciudadanos en sus territorios. Se destaca la participación de personas con roles en cabildos, integrantes de procesos organizativos, cuidadoras y amas de casa, estudiantes, madres comunitarias, agricultoras y campesinas y profesionales de la salud y otras disciplinas. De otro lado, el proceso involucró la diversidad de saberes tradicionales, ancestrales y contemporáneos presentes en las territorialidades alimentarias. Los encuentros se constituyeron como espacios clave para el intercambio de saberes entre diferentes actores territoriales, la construcción de acuerdos esenciales para la salud alimentaria, la identificación de elementos prospectivos para los tejidos de saberes y el fortalecimiento de la gobernanza alimentaria territorial. Este proyecto de ley expone sus motivos basado en la guía alimentaria, debido a que su ejercicio participativo representó mucho más que una consulta ciudadana, constituyéndose en un proceso de construcción colaborativa colectiva que reconoció la diversidad territorial como fortaleza para la construcción de políticas alimentarias, valoró los saberes locales como fundamento de la biodiversidad alimentaria, promovió la corresponsabilidad entre actores institucionales y comunitarios, fortaleció la democracia participativa en el ámbito de la seguridad alimentaria y generó insumos territoriales para una guía alimentaria verdaderamente colombiana. 4. Problemática La necesidad de este proyecto de ley estatutaria se fundamenta en una crisis multidimensional que afecta la alimentación, la salud, el ambiente y el tejido sociocultural de Colombia. La evidencia documentada en los diálogos de saberes realizados en las	territoriales alimentarias es contundente y obligan al Estado a actuar desde varias dimensiones: ● Dimensión de Salud Pública (perfil epidemiológico): Colombia enfrenta una compleja paradoja alimentaria. Mientras persisten deficiencias de micronutrientes, coexisten con una creciente prevalencia de obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles. Datos de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (ENSIN) 2015 revelan que, mientras la prevalencia de anemia en el país era del 27,7 %, la obesidad en mujeres adultas alcanzaba el 22,4 % (ICBF & UdeA, 2025, p. 93). Esta doble carga de malnutrición evidencia el fracaso de un modelo alimentario que no nutre adecuadamente y, por el contrario, enferma a la población. De otro lado, la atención de enfermedades crónicas asociadas a una mala alimentación supera los 10 billones de pesos al año. Los asuntos anteriores hacen que la adopción de políticas públicas que efectivamente promuevan una alimentación saludable no solo mejora el perfil epidemiológico del país, sino que genera condiciones fiscales favorables al incidir en los gastos relacionados con la atención en salud. ● Dimensión Ambiental y de Biodiversidad: El creciente consumo de PCBU, está desplazando activamente la tan preciada biodiversidad y genera un impacto ambiental insostenible. El análisis de consumo entre 2005 y 2015 muestra una disminución en el consumo de alimentos naturales y un alarmante aumento en el de PCBU (ICBF & UdeA, 2025, p. 95, Tabla 15). Este patrón tiene consecuencias directas: los PCBU presentan una huella de carbono e hídrica significativamente mayor que los alimentos naturales (ICBF & UdeA, 2025, p. 120, Tabla 16). Estamos, en efecto, reemplazando alimentos nutritivos y sostenibles por productos que degradan nuestros ecosistemas y agotan nuestros recursos hídricos. ● Dimensión Sociocultural: El avance del régimen alimentario corporativo erosiona los universos culinarios locales, que son la expresión viva de la identidad de las
territorialidades. Se está perdiendo el conocimiento sobre las semillas nativas, las prácticas de cultivo ancestrales y las preparaciones tradicionales. Esta desconexión de la población con el origen de sus alimentos no solo debilita la soberanía de los pueblos, sino que también fractura el tejido social y la transmisión intergeneracional de saberes, tal como se documenta a lo largo del "Estado situacional" de la Guía (ICBF & UdeA, 2025, pp. 82-94). ● Dimensión de derechos o jurídica: La necesidad de este proyecto de ley estatutaria se robustece al tomar como referencia la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional, que declaró un estado de cosas inconstitucional en La Guajira al evidenciar una crisis multidimensional que afectaba gravemente derechos fundamentales. En dicha providencia, la Corte señaló que junto con los asuntos constitucionales —relativos a derechos como la vida, la salud y la alimentación— existían también asuntos no constitucionales, asociados a dimensiones estructurales, sociales, económicas, culturales e institucionales, cuya solución exige una acción integral y coordinada de las autoridades públicas. En este sentido, la situación documentada a través de los diálogos de saberes en las territoriales alimentarias da cuenta de una crisis similar, que compromete no solo la garantía de derechos fundamentales, sino la pervivencia de los sistemas alimentarios locales y del tejido sociocultural. Así, el Estado, y en particular el Congreso de la República, están llamados a actuar desde varias dimensiones, siendo la dimensión jurídica un pilar fundamental para dotar de eficacia normativa las transformaciones requeridas. 5. Objetivos del Proyecto de ley estatutaria 1. En el marco de la educación para la salud alimentaria: Promover el empoderamiento de la población colombiana en sus decisiones alimentarias, a partir del	reconocimiento de la biodiversidad, la diferenciación clara entre Alimentación Real y PCBU, y la valoración de las preparaciones culinarias tradicionales. 2. En el marco de la gobernanza alimentaria: Brindar pautas para una gobernanza multinivel y colaborativa que permita la implementación efectiva de esta ley estatutaria, orientando la toma de decisiones en política pública y la acción de las organizaciones sociales y comunitarias. 3. Promoción de la Alimentación Real y la Biodiversidad: Fomentar acciones para la educación y la gobernanza que permitan a la población colombiana alcanzar la soberanía alimentaria y el derecho a una alimentación basada en la riqueza biocultural del territorio. 6. Justificación La urgencia de este proyecto de ley estatutaria radica en la necesidad de una transición indispensable. Debemos superar las políticas públicas enfocadas en la seguridad alimentaria que se centran en la provisión de energía y nutrientes y adoptar un enfoque desde la soberanía y autonomías alimentarias aborden de manera integral la "Alimentación Real"; comprendiendo la alimentación como una relación compleja y vital entre los seres humanos y sus ecosistemas (ICBF & UdeA, 2025, p. 37). Esta ley estatutaria es la respuesta legislativa a un clamor que emerge desde los sujetos, comunidades y pueblos que habitan los territorios (territorialidades alimentarias). No es una imposición vertical, sino la formalización jurídica de las apuestas y acciones que las propias comunidades, desde la Amazonía hasta el Caribe, desde el Pacífico hasta la Orinoquía, identificaron y propusieron durante los diálogos de saberes (ICBF & UdeA, 2025, p. 102). Legislar sobre esta materia es reconocer la sabiduría de las comunidades como sujetos titulares de derechos y actores centrales del cambio, y dotar al Estado de las herramientas para proteger la vida en todas sus formas.

7. Fundamento Jurídico

Este proyecto “De la Semilla al Cuerpo” regula de manera directa el núcleo esencial de derechos fundamentales, como la alimentación adecuada, la salud, el agua potable y la participación ciudadana. La Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2005 reconoció el carácter fundamental del derecho a la alimentación en conexión con la dignidad humana, especialmente en relación con los niños, y precisó que cuando una norma desarrolla estos derechos debe tramitarse como ley estatutaria. A su vez, en la Sentencia C-150 de 2015, la Corte reiteró que los derechos sociales adquieren naturaleza fundamental cuando están ligados a la vida y la salud, lo cual se ajusta al espíritu de este proyecto que garantiza el acceso a una alimentación real, biodiversa y culturalmente apropiada.

De igual forma, el proyecto no solo protege derechos ya reconocidos, sino que crea un nuevo modelo de participación democrática vinculante a través del Sistema Nacional de Gobernanza Alimentaria y los Consejos Territoriales. Sobre este punto, la Sentencia C-817 de 2011 estableció que toda norma que regule integral o estructuralmente la participación ciudadana debe ser tramitada como estatutaria, criterio reiterado en la Sentencia C-028 de 2006, al señalar que el trámite especial aplica incluso cuando no se enuncien expresamente los derechos fundamentales, si se afecta su ejercicio. En consecuencia, la naturaleza del proyecto obliga a darle trámite estatutario, con control previo de constitucionalidad, garantizando seguridad jurídica y coherencia constitucional en su implementación. El Congreso de la República es plenamente competente para expedir esta ley estatutaria. La Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la salud (Art. 49), a un ambiente sano (Art. 79) y el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 7). Este proyecto de ley estatutaria desarrolla directamente estos mandatos constitucionales, al reconocer que la alimentación es un nexo indisoluble entre salud, ambiente y cultura.

Adicionalmente, esta iniciativa se alinea de manera explícita con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” (Ley estatutaria 2294 de 2023), que plantea “una transición progresiva hacia la Soberanía Alimentaria” y sitúa el

ordenamiento territorial alrededor del agua como un imperativo (ICBF & UdeA, 2025, p. 39). Este proyecto de ley estatutaria, por tanto, se constituye como un instrumento clave para la materialización de la política de desarrollo vigente.

En una dimensión más amplia, la Constitución también establece en su artículo 65 que “la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado”, lo que refuerza la obligación de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria. A su vez, el artículo 334 reconoce la intervención del Estado en la economía para promover el desarrollo equitativo, lo cual habilita la adopción de políticas estructurales en materia alimentaria. Para dar cumplimiento al artículo 65 de la constitución y en consonancia al acto legislativo 01 de febrero de 2025 se radica el presente proyecto de ley estatutaria.

Este marco se complementa con la Ley estatutaria 1757 de 2015, que fortalece la democracia participativa y otorga herramientas para la incidencia ciudadana en asuntos públicos, lo que conecta directamente con los diálogos de saberes y ejercicios de participación que nutren esta iniciativa. Igualmente, la Ley estatutaria 99 de 1993, que organiza el Sistema Nacional Ambiental, resalta la estrecha relación entre sostenibilidad ambiental, bienestar social y desarrollo económico.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017 declaró un estado de cosas inconstitucional en La Guajira por la vulneración de los derechos fundamentales de comunidades indígenas a causa de una crisis multidimensional en alimentación, agua y salud, reconociendo que el Estado debe actuar integralmente desde los niveles legislativo, administrativo y judicial. En esa misma línea, la Sentencia T-038 de 2019 del Tribunal Superior de Medellín enfatizó la obligación estatal de garantizar la soberanía alimentaria como elemento indispensable para la dignidad humana. Otras decisiones como la T-622 de 2016 (río Atrato) y la SU-075 de 2022 han reforzado la interdependencia entre derechos ambientales, culturales y de alimentación.

Finalmente, desde el bloque de constitucionalidad, esta iniciativa encuentra sustento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11) que reconoce

el derecho a una alimentación adecuada, en la Observación General No. 12 del Comité DESC, y en el Convenio 169 de la OIT, que protege la identidad cultural y los sistemas de subsistencia de los pueblos indígenas.

8. Impacto Fiscal

La implementación de esta ley estatutaria se concibe bajo un principio de racionalidad y reorientación estratégica del gasto público. No se busca necesariamente la creación de nuevas cargas fiscales netas, sino la optimización de los recursos que el Estado ya destina al sector agropecuario, a la salud y a los programas de alimentación.

Se argumenta que la inversión en el fomento de la producción agroecológica local y en la promoción de dietas basadas en Alimentación Real es una medida preventiva de alto impacto. Al reducir la prevalencia de enfermedades crónicas, cuyo tratamiento representa un costo creciente para el sistema de salud, se generarán ahorros significativos a mediano y largo plazo. La reorientación de subsidios actualmente dirigidos a la agroindustria hacia la agricultura familiar y campesina no solo cumplirá con los objetivos de esta ley estatutaria, sino que también fortalecerá las economías locales y el tejido social rural, generando un retorno positivo para el Estado.

9. Marco normativo

Norma	Artículo	Contenido Relevante	Relación con el Proyecto
Constitución Política 1991	Art. 7	Protección diversidad étnica y cultural	Fundamenta el enfoque territorial y diferencial
	Art. 8	Protección riquezas culturales y naturales	Base para protección de biodiversidad alimentaria
	Art. 44	Derechos fundamentales de los niños (incluye alimentación)	Sustenta derecho a alimentación real infantil
	Art. 49	Derecho a la salud y saneamiento ambiental	Conexión salud-alimentación

Norma	Artículo	Contenido Relevante	Relación con el Proyecto
	Art. 64	Acceso progresivo a la tierra de trabajadores agrarios	Soporte para agricultura campesina
	Art. 65	Protección especial producción de alimentos	Fundamento central del proyecto
	Art. 79	Derecho ambiente sano y participación	Justifica participación ciudadana
	Art. 80	Planificación manejo recursos naturales	Base para uso sostenible biodiversidad

LEYES VIGENTES RELACIONADAS - Seguridad Alimentaria y Nutricional

Ley estatutaria	Objeto	Estado
Ley estatutaria 1355 de 2009	Define obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles como prioridad de salud pública	Vigente - Complementaria
Ley estatutaria 1804 de 2016	Política de Estado para desarrollo integral primera infancia	Vigente - Articulable
Ley estatutaria 2120 de 2021	Adopta medidas en salud pública para control obesidad y ECNT	Vigente - Complementaria
Ley estatutaria 2277 de 2022	Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2022-2031	Vigente - Requiere armonización

Etiquetado y Regulación de Alimentos

Ley estatutaria	Objeto	Estado
Resolución 810 de 2021	Reglamento técnico etiquetado nutricional frontal	Vigente - Se fortalece en proyecto
Resolución 2492 de 2022	Etiquetado frontal de advertencia	Vigente - Se eleva a rango legal

Agricultura y Desarrollo Rural

Ley estatutaria	Objeto	Estado
Ley estatutaria 101 de 1993	Ley estatutaria General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero	Vigente - Marco general
Ley estatutaria 160 de 1994	Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural	Vigente - Complementaria
Ley estatutaria 731 de 2002	Normas para favorecer mujeres rurales	Vigente - Se articula

Resolución 464 de 2017	Lineamientos política pública agricultura campesina, familiar y comunitaria	Vigente - Se fortalece
Ley estatutaria 2046 de 2020	Mecanismos adopción contratación pública alimentos locales	Vigente - Se amplía al 50%

Semillas y Biodiversidad

Ley estatutaria	Objeto	Estado
Decisión 391/1996	Régimen común acceso recursos genéticos	Vigente - Marco regional
Ley estatutaria 165 de 1994	Aprueba Convenio Diversidad Biológica	Vigente - Marco internacional
Resolución 970/2010	Regula semillas (controvertida)	Vigente - Proyecto propone cambio sustancial

Ambiente y Recursos Naturales

Ley estatutaria	Objeto	Estado
Ley estatutaria 99 de 1993	Crea Ministerio del Medio Ambiente y SINA	Vigente - Se articula
Ley estatutaria 1930 de 2018	Protección ecosistemas de páramos	Vigente - Protección fuentes hídricas
Ley estatutaria 373 de 1997	Programa uso eficiente y ahorro del agua	Vigente - Complementaria

Participación y Gobernanza

Ley estatutaria	Objeto	Estado
Ley estatutaria 134 de 1994	Mecanismos participación ciudadana	Vigente - Base participación
Ley estatutaria 1757 de 2015	Promoción y protección derecho participación democrática	Vigente - Fundamenta CTAs

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Sentencia	Tema	Relevancia
C-077/2017	Derecho fundamental al agua	Sustenta acceso agua como prerequisite
C-644/2012	Consulta previa comunidades étnicas	Participación diferencial
T-348/2012	Soberanía alimentaria pueblos indígenas	Enfoque territorial

C-750/2008	Protección especial producción alimentos	Art. 65 CP
T-606/2015	Derecho alimentación adecuada	Marco interpretativo

NORMATIVA INTERNACIONAL VINCULANTE

Instrumento	Ratificación Colombia
Pacto DESC	Ley estatutaria 74 de 1968 - Art. 11 derecho alimentación
Protocolo San Salvador	Ley estatutaria 319 de 1996 - Art. 12 derecho alimentación
Convenio 169 OIT	Ley estatutaria 21 de 1991 - Derechos pueblos indígenas
Declaración ONU Derechos Campesinos	2018 - Colombia votó a favor

10. Descripción del Proyecto

El proyecto de ley estatutaria se estructura en seis títulos que se articulan de manera lógica y coherente:

- Título I establece las disposiciones generales, los principios rectores y las definiciones clave que guiarán la interpretación de la ley estatutaria.
- Título II desarrolla el contenido sustantivo del derecho a la Alimentación Real y la Soberanía Alimentaria, consagrando protecciones específicas para la lactancia, las semillas nativas, el agua y la tierra.
- Título III crea la innovadora arquitectura de gobernanza, estableciendo el Sistema Nacional y los Consejos Territoriales de Alimentación como espacios de participación vinculante.
- Título IV define los instrumentos de política pública para el fomento de los sistemas agroalimentarios territoriales, combinando incentivos a la agroecología con la regulación y desincentivo de los PCBUs.
- Título V establece las directrices para una política nacional de educación y cultura que ponga la salud alimentaria en el centro de los procesos de aprendizaje formales y no formales.

● Título VI provee los mecanismos de financiación, seguimiento y evaluación, así como las disposiciones finales para la correcta implementación y vigencia de la ley estatutaria.

Por las razones expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas dar trámite favorable a este proyecto de ley estatutaria, convencidos de que representa un paso histórico y necesario para garantizar una alimentación digna, saludable y soberana para todas las generaciones de colombianos y colombianas.

Cordialmente,


LEÓN FREDY MUÑOZ
Senador de la República

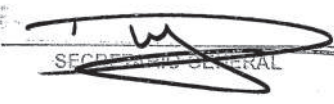

INTI ASPRILLA REYES
Senador de la República


PEDRO BARACUTAO
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 193 de la Constitución de 1992)

El día 24 del mes Septiembre del año 2025

se realizó en este despacho el proyecto de ley N° 274 de la Legislación N° _____, con todos los requisitos constitucionales y legales por: León Fredy Muñoz, Inti Asprilla Reyes, J.R. Pedro Baracutao


SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.274/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS FUNDAMENTOS PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN REAL, SE PROMUEVEN LA SOBERANÍA Y LA AUTONOMÍAS ALIMENTARIAS BASADA EN LA BIODIVERSIDAD Y SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GOBERNANZA ALIMENTARIA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, INTI ASPRILLA REYES; y el Honorable Representante PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaría General

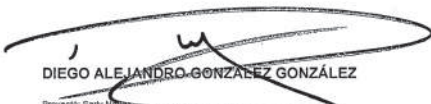
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 24 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

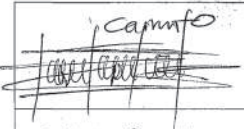
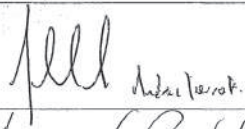
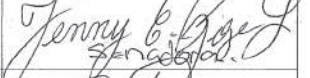
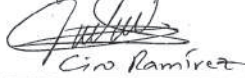
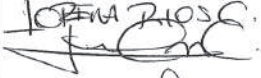
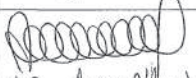
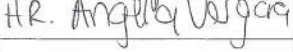
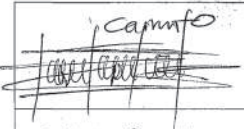
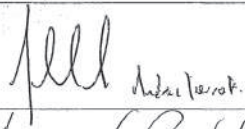
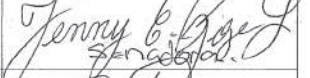
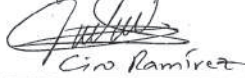
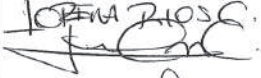
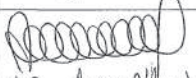
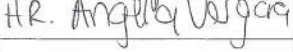
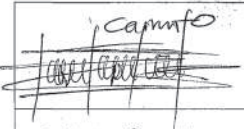
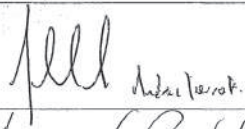
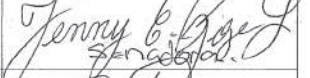
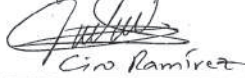
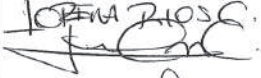
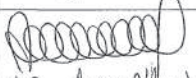
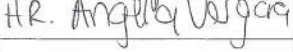

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

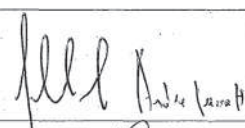
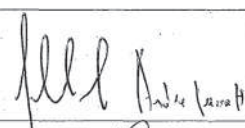
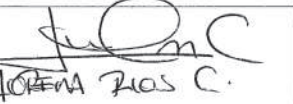
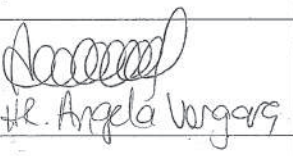
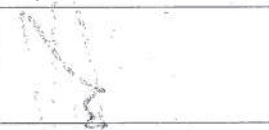
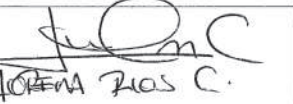
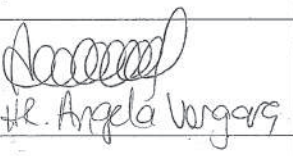
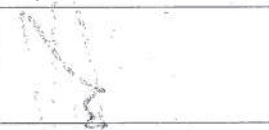
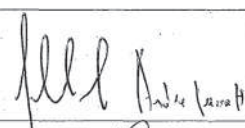
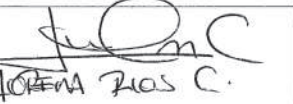
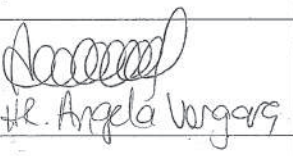
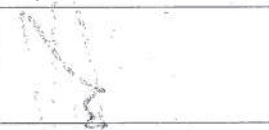
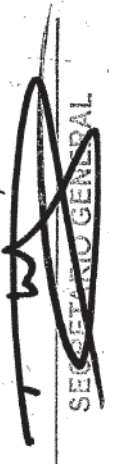

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarty Nolas
Revisó: Dra. Doli Rolas – Jefe (E) Sección Leyes

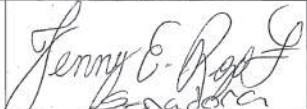
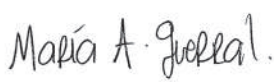
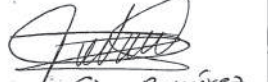
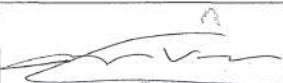
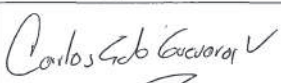
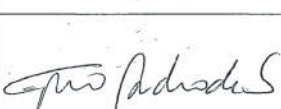
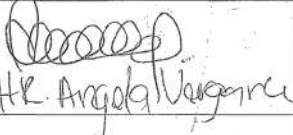
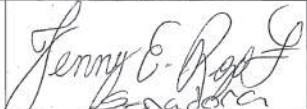
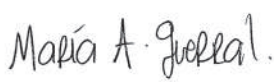
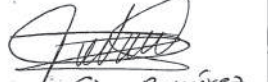
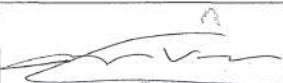
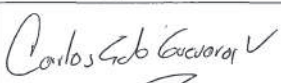
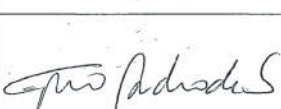
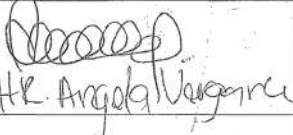
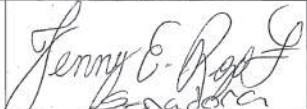
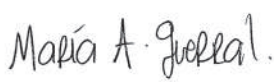
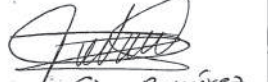
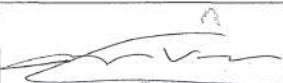
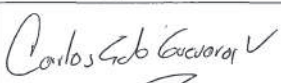
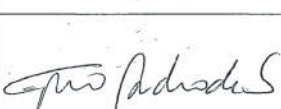
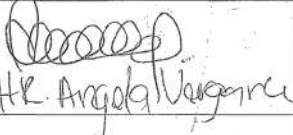
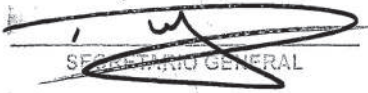
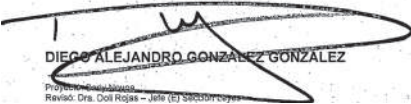
PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establece la primera experiencia científica y tecnológica para Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) y se dictan otras disposiciones – Ley Semilleros del Futuro.

Bogotá D.C., 10 SEPTIEMBRE de 2025 Honorable Senador LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece la primera experiencia científica y tecnológica para niños, niñas y adolescentes (NNA) y de dictan otras disposiciones" – LEY SEMILLEROS DEL FUTURO. Respetado Presidente, De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración del Senado de la República, el proyecto de ley "Por medio de la cual se establece la primera experiencia científica y tecnológica para niños, niñas y adolescentes (NNA) y de dictan otras disposiciones" – LEY SEMILLEROS DEL FUTURO. Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley. Cordialmente,  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	<table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>																		
																			
																			
																			
																			
																			
																			
																			
Proyecto de Ley No. <u>275</u> de 2025 Senado "Por medio de la cual se establece la Primera Experiencia Científica y Tecnológica para niños, niñas y adolescentes (NNA) y de dictan otras disposiciones" – LEY SEMILLEROS DEL FUTURO - EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto garantizar a los niños, niñas y adolescentes que cursen básica secundaria y media en instituciones educativas del país, el acceso a una Primera Experiencia Científica y Tecnológica, entendida como un proceso práctico de investigación, innovación o desarrollo tecnológico. ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Se entenderá por Primera Experiencia Científica y Tecnológica, la participación activa en proyectos de ciencia, tecnología, innovación o emprendimiento, realizados en articulación con instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, universidades, centros de investigación, parques tecnológicos, comunidades científicas o empresas privadas, con una duración de ciento cincuenta (150) horas académicas. Parágrafo. La duración de las horas académicas de las que trata el presente artículo, podrán segmentarse en un máximo de hasta dos (2) años calendario. ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La implementación de esta ley se regirá por los principios de equidad, inclusión, innovación, sostenibilidad, participación activa y pertinencia regional. ARTÍCULO 4°. PROGRAMA DE PRIMERA EXPERIENCIA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA. Créese el Programa de Primera Experiencia Científica y Tecnológica como política pública de Estado, a cargo de los Ministerios de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, quienes lo implementarán y serán responsables de la coordinación del programa, en articulación con las Secretarías de Educación del orden departamental, distrital y/o municipal; y las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, universidades, centros de investigación, parques tecnológicos, comunidades científicas, empresas privadas y/o aliados estratégicos.	El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las secretarías de educación departamental, distrital y/o municipal, establecerán los lineamientos respecto a los períodos académicos, cupos disponibles, inscripción y todas aquellas medidas necesarias para un eficiente y eficaz proceso de selección. En todo caso, habrá igualdad en el acceso al programa por parte de niños, niñas y/o adolescentes pertenecientes a colegios oficiales y privados. ARTÍCULO 5°. VOLUNTARIEDAD. El ingreso y participación en el Programa de Primera Experiencia Científica y Tecnológica por parte de niños, niñas y/o adolescentes, será voluntaria. ARTÍCULO 6°. CERTIFICACIÓN. Cada estudiante recibirá un certificado oficial del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la respectiva secretaría de educación departamental, distrital y/o municipal, al finalizar su experiencia, el cual podrá ser considerado como mérito en programas de becas, estímulos educativos y admisión a la educación superior. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará lo concerniente a las becas, estímulos educativos y admisión a la educación superior de las que trata el presente artículo. ARTÍCULO 7°. LABORATORIOS ESCOLARES. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un rubro dentro de su asignación presupuestal otorgada por el Presupuesto General de la Nación, con destino a la financiación de la adecuación, dotación y operación de laboratorios escolares, comunitarios o móviles, priorizando zonas rurales y municipios de categorías 5 y 6. En ningún caso, se entenderá asignación presupuestal adicional a la asignada a la cartera ministerial, por lo que no habrá modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. ARTÍCULO 8°. INCENTIVOS A ENTIDADES ALIADAS. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios establecerá los criterios y condiciones para el acceso de beneficios tributarios para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, universidades, centros de investigación, parques tecnológicos, comunidades científicas, empresas privadas y en general, todos aquellos aliados estratégicos que participen en la formación de estudiantes mediante proyectos de investigación, innovación o desarrollo tecnológico. ARTÍCULO 9°. INCLUSIÓN CURRICULAR. El Ministerio de Educación Nacional incorporará la Primera Experiencia Científica y Tecnológica en el currículo de básica																		

secundaria y media, como componente obligatorio de las áreas de ciencias naturales y educación ambiental, y tecnología e informática. ARTÍCULO 10°. ENFOQUE DIFERENCIAL. La implementación deberá garantizar acceso equitativo a niñas, comunidades rurales, pueblos étnicos, población en situación de discapacidad y adolescentes en protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, fomentando la diversidad en la ciencia y la tecnología. ARTÍCULO 11°. INTEGRACIÓN NORMATIVA. La presente ley se articulará de forma complementaria con lo contemplado en las leyes 2170 de 2021, 2314 de 2023 y 2489 de 2025, extendiendo sus disposiciones al ámbito práctico de la investigación escolar. ARTÍCULO 12°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De los Honorables Congresistas,  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República <table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>					<table><tr><td>Maria A. Guevara</td><td></td></tr><tr><td>Carlos Edo. Guzmán</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	Maria A. Guevara		Carlos Edo. Guzmán									
																	
																	
Maria A. Guevara																	
Carlos Edo. Guzmán																	
																	
																	
SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día 24 del mes Septiembre del año 2025 radicó en este despacho el proyecto de ley 225 Acto Legislativo N° _____, con todos y carácter de los requisitos constitucionales y legales por Enríque Cabrales Baquero Henao Henríquez y otros  SECRETARIO GENERAL	Proyecto de Ley No. <u>225</u> de 2025 Senado "Por medio de la cual se establece la Primera Experiencia Científica y Tecnológica para niños, niñas y adolescentes (NNA) y de dictan otras disposiciones" — LEY SEMILLEROS DEL FUTURO — EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY: El proyecto de ley tiene por objeto, garantizar a los niños, niñas y/o adolescentes que cursen básica secundaria y media en instituciones educativas del país, el acceso a una Primera Experiencia Científica y Tecnológica, entendida como un proceso práctico de investigación, innovación o desarrollo tecnológico. II. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES: Normatividad constitucional y legal. El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que: <i>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"</i> <i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</i> <i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."</i> (Subraya y negrilla fuera de texto). Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de interés superior del menor, que implica reconocer a su favor "un trato preferente de parte de la familia, ¹ Téngase en cuenta, que la presente iniciativa ya se había puesto en conocimiento del Congreso de la República (PL 261 de 2024 Senado / 478 de 2024 Cámara). Sin embargo, el mismo quedó archivado por cuanto no se tramitó dentro de los plazos establecidos en la Constitución (art. 162) y la Ley (art. 190 del Reglamento del Congreso).																

<u>la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”².</u> Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que <u>“El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales”³.</u> Para la presente iniciativa, aparte de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, se puede identificar el siguiente marco normativo: • Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), que establece la formación integral de los estudiantes. • Ley 2314 de 2023, que promueve la participación de niñas y adolescentes en áreas de CTIM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas). • Ley 2170 de 2021 y Ley 2489 de 2025, que regulan el uso responsable y seguro de las tecnologías en entornos escolares y digitales. La presente iniciativa, no se superpone a las citadas disposiciones jurídicas, sino que las complementa, al establecer un componente práctico y obligatorio de participación activa en experiencias científicas y tecnológicas. III. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN: 1. Contexto y diagnóstico Educativo en Colombia: Un estudio realizado por la Universidad Javeriana, a través del Laboratorio de Economía de la Educación (LEE), reveló que en Colombia existen importantes desafíos en materia de conectividad en las instituciones educativas. De las 47.000 ² Sentencia T-051 de 2022 de la Corte Constitucional. ³ Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional.	sedes educativas del país, cerca de 21.343 no cuentan con acceso a Internet, lo que equivale a que al menos 4 de cada 10 colegios carecen de esta conexión esencial para el proceso de enseñanza-aprendizaje. Además, se identificó que alrededor del 10,3% de las instituciones, es decir, unas 4.700 sedes, no disponen del servicio público de electricidad, afectando aún más sus condiciones para el uso de tecnologías. Los departamentos con mayores carencias en acceso a Internet son Vaupés (84,3%); Amazonas (81,3%), Vichada (79,5%), Chocó (78,5%) y Guainía (72,9%). (Ordúz, El tiempo, 2025). Estas dificultades son especialmente evidentes en zonas alejadas del país o en lugares donde la administración es ineficiente. Esto significa que, a pesar de los esfuerzos y las políticas públicas implementadas, muchas comunidades en Colombia se enfrentan a grandes barreras como lo son la imposibilidad de una infraestructura adecuada y la escasez de recursos públicos, lo que desemboca en un acceso limitado a internet y a dispositivos tecnológicos indispensables para la comunicación. Esa carencia prestacional no solo genera una brecha digital, sino que también restringe las oportunidades de aprendizaje y desarrollo para los niños, niñas y jóvenes de nuestro país. La Corte Constitucional en sentencia T-030 del 2020 a afirmado: <i>“El servicio de internet es una de tantas herramientas con que cuentan las personas dedicadas a la docencia para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. Las instituciones educativas no pueden dejar de preparar a los niños y a las niñas a ser parte de una sociedad estructurada en tecnologías de la información, hace parte de su desarrollo armónico e integral. Cómo se haga y por qué medio, es una cuestión que compete a las autoridades encargadas en democracia para tomar tales decisiones. Hay muchos casos en los que, por ejemplo, los estudiantes accedan a dicha tecnología de la información desde sus casas o en lugares públicos.”⁴</i> Es por esto, que se puede afirmar que la falta de acceso adecuado a las TIC frena el avance hacia una educación más moderna, inclusiva y de calidad, afectando con mayor fuerza a las zonas rurales y aquellas comunidades que más lo necesitan. Por ello, es urgente buscar soluciones que permitan cerrar estas brechas, garantizando que todos los estudiantes tengan la oportunidad de conectarse, aprender y desarrollarse en igualdad de condiciones, sin importar dónde vivan o cuál sea su situación socioeconómica. 2. Necesidad de implementar una Primera Experiencia Científica y Tecnológica: ⁴ Sentencia T-030 de 2020 de la Corte Constitucional.
La Organización de Naciones Unidas (ONU) ha incluido la reducción de la brecha digital como un aspecto fundamental para la ejecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 4, el cual busca garantizar la educación inclusiva, equitativa y de calidad, fomentando oportunidades de aprendizaje para todos en igualdad de condiciones. Esto, encuentra justificación en la actualidad, el acceso a las tecnologías y el desarrollo de competencias digitales se han convertido en condiciones indispensables para acceder a oportunidades educativas y laborales a nivel mundial. Ahora bien, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones ha definido la brecha digital de la siguiente forma: <i>“Hace referencia a la diferencia socioeconómica entre aquellas comunidades que tienen accesibilidad a las TIC y aquellas que no, y también hace referencia a las diferencias que hay entre grupos según su capacidad para utilizar las TIC de forma eficaz, debido a los distintos niveles de alfabetización y capacidad tecnológica.”</i> (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones [MinTIC], s.f.). En ese orden de ideas, en Colombia nos enfrentamos a una desigualdad material y formal frente al acceso a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación. La falta de acceso adecuada a estas tecnologías limita la posibilidad de aprender, comunicarse, trabajar y participar en la sociedad moderna de manera plena. Es por ello, que la educación en Colombia debe enfrentar el reto de cerrar la brecha existente entre la enseñanza teórica y la experiencia práctica en el campo de la ciencia y la tecnología. Actualmente, los niños, niñas y adolescentes (NNA) reciben formación académica en áreas de ciencias naturales y tecnología, pero frecuentemente carecen de la oportunidad de participar en proyectos reales de investigación, innovación y desarrollo tecnológico. Esta carencia limita la formación de vocaciones científicas y tecnológicas, y disminuye la capacidad del país para responder a los desafíos de la Cuarta Revolución Industrial, la transición energética y la transformación digital. Colombia se encuentra rezagada en inversión en investigación y desarrollo (I+D); según la UNESCO, solo el 0,3 % del PIB se destina a ciencia y tecnología, mientras que países de la OCDE invierten más del 2%. Para superar esta brecha, es fundamental iniciar desde la formación escolar, promoviendo experiencias que inspiren a los jóvenes a involucrarse en el conocimiento y la innovación. (Losada, La República Más, 2025). La implementación de una Primera Experiencia Científica y Tecnológica, tiene como propósito fundamental responder a una necesidad real: que niños, niñas y adolescentes puedan involucrarse de manera activa en proyectos relacionados	con la ciencia, la tecnología, la innovación y el emprendimiento. Esto se logra gracias a la colaboración con instituciones especializadas, lo que les permite a los jóvenes no solo adquirir conocimientos teóricos, sino también desarrollar habilidades prácticas muy valiosas. De esta forma, se contribuye a formar una nueva generación preparada para enfrentar los retos tecnológicos del país, fortaleciendo el ecosistema científico y tecnológico nacional y abriendo camino hacia una sociedad más inclusiva y competitiva. 3. Impacto esperado luego de la implementación de una Primera Experiencia Científica y Tecnológica: a. Impacto social: Promueve la inclusión y equidad al garantizar que estudiantes de colegios oficiales y privados, incluyendo comunidades rurales, pueblos étnicos y personas con discapacidad, tengan acceso igualitario a experiencias prácticas en ciencia y tecnología. Adicionalmente, fomenta la participación activa y la interacción con instituciones científicas, tecnológicas y empresariales en colaboración entre sectores. b. Impacto educativo: Facilita el acceso a aprendizaje práctico y colaborativo en ciencia, tecnología, innovación y emprendimiento; crucial para desarrollar competencias digitales y pensamientos críticos, fundamentales para el desarrollo del ser humano en el siglo XXI. El programa busca la certificación de experiencias, incentivar la continuidad educativa y el acceso a becas, lo que amplía la cobertura educativa con un enfoque innovador y pertinente regionalmente. c. Impacto económico: Estimula la innovación, los estudiantes se prepararán para el mercado laboral y para los sectores tecnológicos, lo que dinamiza exponencialmente la economía, como también, se contribuye a la creación de empleos calificados. Por otro lado, los incentivos tributarios para las entidades aliadas fomentan la inversión en formación y proyectos tecnológicos, impulsando la competitividad regional y nacional. d. Impacto territorial: Cerrar la brecha urbano-rural en acceso a laboratorios, proyectos y recursos tecnológicos. Se prioriza la adecuación y dotación de laboratorios en zonas rurales y municipios menos desarrollados, equilibrando las oportunidades de acceso y educación de calidad en todo el territorio colombiano. Favorece la sostenibilidad, ya que se articula el programa según las necesidades y los contextos de cada región. IV. IMPACTO FISCAL:

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo único que pretende es garantizar a los niños, niñas y/o adolescentes que cursen básica secundaria y media en instituciones educativas del país, el acceso a una Primera Experiencia Científica y Tecnológica, entendida como un proceso práctico de investigación, innovación o desarrollo tecnológico. Al no tener ningún impacto fiscal, entonces no habrá modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. V. CONFLICTO DE INTERESES: Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. Cordialmente,  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República 	<table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>														
															
															
															
															
															
SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.932) El día <u>24</u> del mes <u>Septiembre</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>275</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Enrique Cabrales, Esteban Quintero</u> <u>Henao, Enriquez y otros</u>  SECRETARIO GENERAL	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2025 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.275/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA PRIMERA EXPERIENCIA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY SEMILLEROS DEL FUTURO”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, YENNY ROZO ZAMBRANO, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, CIRO RAMÍREZ CORTÉS, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, LORENA RÍOS CUELLAR, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE; y la Honorable Representante ANGELA VERGARA GONZÁLEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 24 DE 2025 De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto Ley No. 275/25 Revisó: Drs. Dora Rojas – Jefe (E) Sección Leyes														

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 276 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se reconoce, promueve y garantiza el juego como derecho fundamental de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE de 2025

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se reconoce, promueve y garantiza el juego como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes (NNA) y se dictan otras disposiciones"

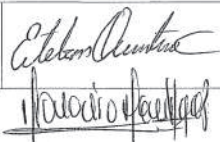
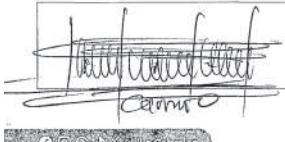
Respetado Presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración del Senado de la República, el proyecto de ley estatutaria "Por medio de la cual se reconoce, promueve y garantiza el juego como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes (NNA) y se dictan otras disposiciones".

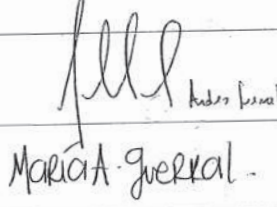
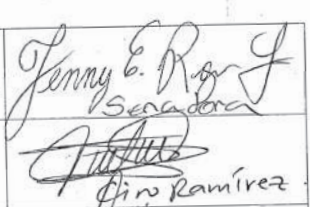
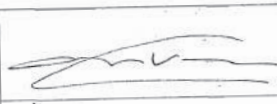
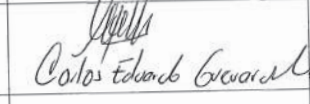
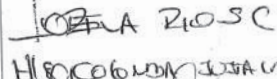
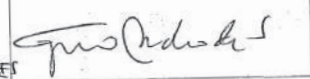
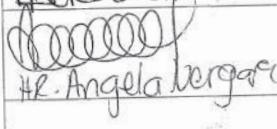
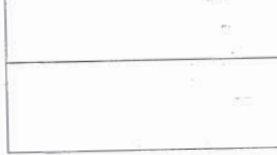
Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República



1

 María A. Guerra	 Jenny E. R. J. Senadora
 Carlos Eduardo Guevara	 Jairo Ramírez
 JORJA ROSC	 Jairo Ramírez
 HECOBON JUA MEX	
 #2. Angela Bercari	

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes de Septiembre del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 275 Acto Legislativo N° , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Enrique Cabrales Baquero, Esteban Quintanilla, Honorio Henríquez, Ancho Guano, Jenny Repoychores

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley Estatutaria No. 276 de 2025 Senado

"Por medio de la cual se reconoce, promueve y garantiza el juego como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes (NNA) y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I – RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL JUEGO

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y garantizar el juego como derecho fundamental autónomo de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. Se entiende por juego, toda actividad libre, creativa, lúdica, simbólica, física, espontánea o reglada, realizada por los niños, niñas y adolescentes (NNA), según su edad, intereses y capacidades, con fines de disfrute, aprendizaje, socialización y desarrollo integral.

ARTÍCULO 3º. NATURALEZA JURÍDICA. El derecho al juego es un derecho fundamental de aplicación inmediata, protegido por la Constitución Política, que genera obligaciones directas al Estado, la sociedad y la familia.

CAPÍTULO II – GARANTÍAS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 4º. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado deberá:

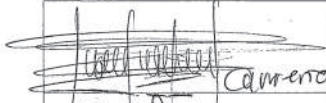
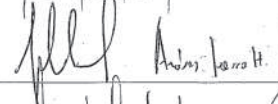
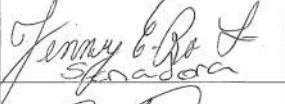
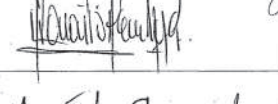
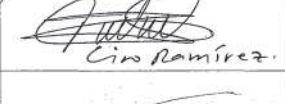
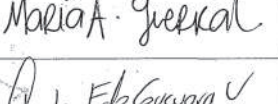
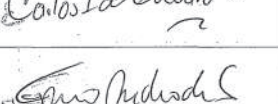
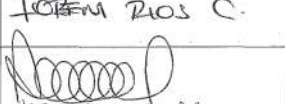
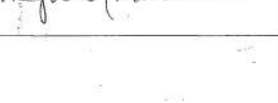
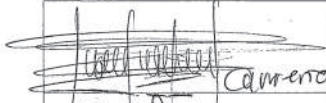
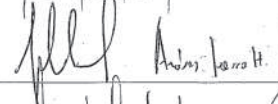
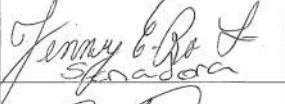
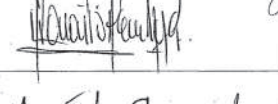
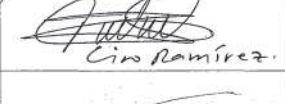
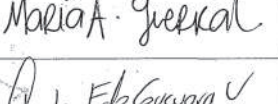
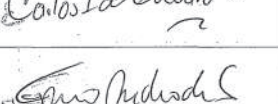
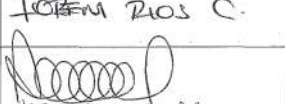
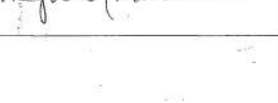
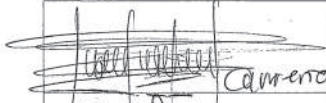
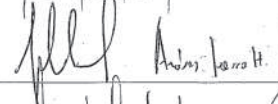
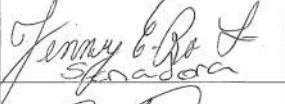
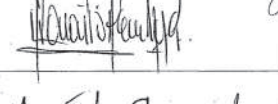
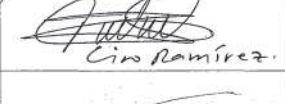
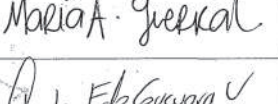
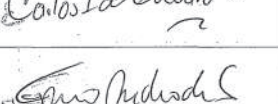
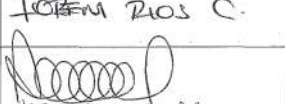
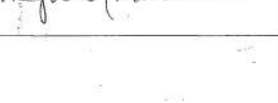
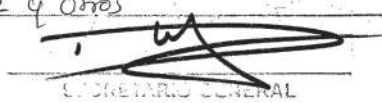
1. Incluir el juego como componente esencial en las políticas públicas de Estado y de Gobierno, sobre la niñez y la adolescencia.

2. Garantizar la existencia de espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles para el juego.

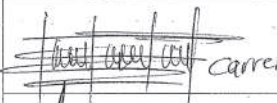
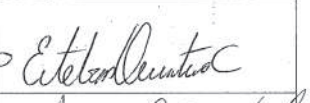
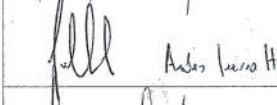
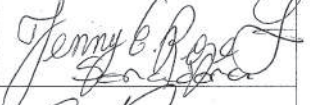
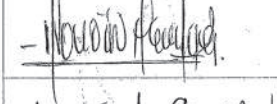
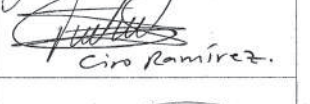
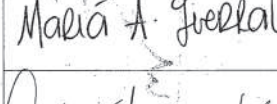
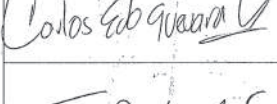
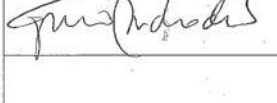
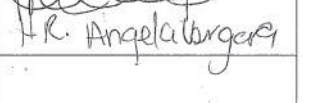
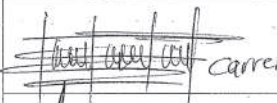
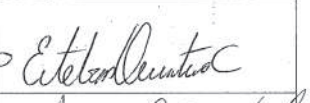
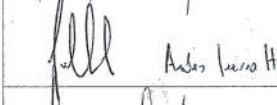
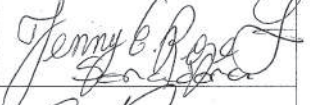
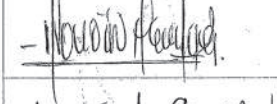
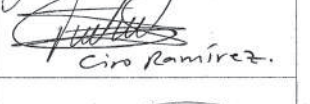
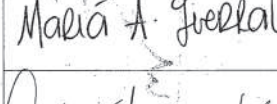
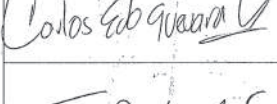
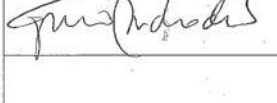
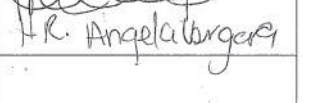
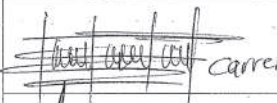
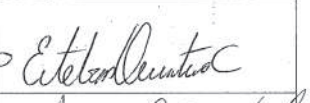
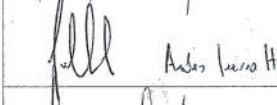
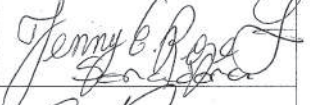
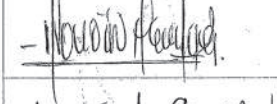
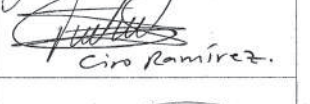
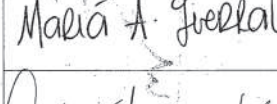
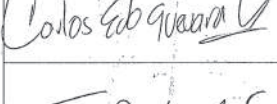
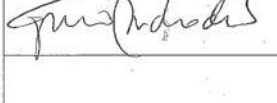
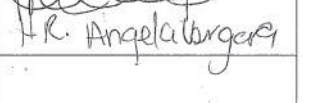
3. Incorporar tiempos y metodologías lúdicas en la jornada escolar.

4. Desarrollar campañas de promoción del juego como derecho, y no como privilegio.

ARTÍCULO 5º. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD. Los padres, madres, familias, cuidadores y la sociedad en general, deberán respetar y promover el derecho al juego, evitando prácticas que restrinjan de manera injustificada la participación libre, creativa, lúdica, simbólica, física, espontánea o reglada de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

ARTÍCULO 6°. JUEGO EN LA ESCUELA. El Ministerio de Educación Nacional, a través de las diferentes políticas públicas, garantizará que los planes de estudio de básica y media incluyan tiempos obligatorios de juego libre y dirigido, con metodologías didácticas y pedagógicas que integren el aprendizaje lúdico. ARTÍCULO 7°. CIUDADES PARA JUGAR. Las entidades territoriales deberán incluir en sus planes de ordenamiento territorial (POT) y planes de desarrollo municipal la creación, mantenimiento y protección de espacios destinados al juego infantil y adolescente. CAPÍTULO III – PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN ARTÍCULO 8°. PROHIBICIÓN DE RESTRICCIONES ABUSIVAS. En las insituciones educativas y en la familia, se prohíben prácticas que limiten el juego como medida correctiva, de castigo o control disciplinario, la cual se presumirá desproporcionada. ARTÍCULO 9°. ENFOQUE DIFERENCIAL. La garantía del derecho al juego deberá contemplar enfoques de equidad de género, inclusión de niños con discapacidad, comunidades étnicas y territorios rurales. ARTÍCULO 10°. AMPARO DIRECTO. El derecho al juego podrá ser protegido por vía de acción tutela, en virtud de su carácter, como derecho fundamental autónomo. CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 11°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. ARTÍCULO 12°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De los Honorables Congressistas,  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	<table><tr><td> Camargo</td><td> Esterlin Quintana</td></tr><tr><td> Mons. Jairo H.</td><td> Jenny E. Roa I. Sotomayor</td></tr><tr><td> Mons. Jairo H.</td><td> Ciro Ramírez</td></tr><tr><td> Mons. Jairo H.</td><td> Ciro Ramírez</td></tr><tr><td> Carlos Edo. Guzmán</td><td> JOSÉ ROSA C.</td></tr><tr><td> Gus. (Indio) S.</td><td> H. R. Angela Vergara</td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 Camargo	 Esterlin Quintana	 Mons. Jairo H.	 Jenny E. Roa I. Sotomayor	 Mons. Jairo H.	 Ciro Ramírez	 Mons. Jairo H.	 Ciro Ramírez	 Carlos Edo. Guzmán	 JOSÉ ROSA C.	 Gus. (Indio) S.	 H. R. Angela Vergara				
 Camargo	 Esterlin Quintana																
 Mons. Jairo H.	 Jenny E. Roa I. Sotomayor																
 Mons. Jairo H.	 Ciro Ramírez																
 Mons. Jairo H.	 Ciro Ramírez																
 Carlos Edo. Guzmán	 JOSÉ ROSA C.																
 Gus. (Indio) S.	 H. R. Angela Vergara																
SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 100 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>24</u> del mes <u>Septiembre</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>276</u> Año Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por <u>Enrique Cabrales Baquero, Veneno</u> <u>Hernandez y otros</u>  SECRETARIO GENERAL	Proyecto de Ley Estatutaria No. <u>276</u> de 2025 Senado "Por medio de la cual se reconoce, promueve y garantiza el juego como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes (NNA) y se dictan otras disposiciones" EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY: El proyecto de ley estatutaria tiene por objeto, reconocer, promover y garantizar el juego como derecho fundamental autónomo de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en Colombia. Es decir, busca que toda actividad libre, creativa, lúdica, simbólica, física, espontánea o reglada, realizada por los niños, niñas y adolescentes (NNA), y que sea concebida como juego, se garantice como principio fundamental con fines de disfrute, aprendizaje, socialización y desarrollo integral. II. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES: Fundamentos jurídicos. El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que: <u>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."</u> <u>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</u> <u>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"</u> (Subraya y negrilla fuera de texto). Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de <u>interés superior del menor</u>, que implica reconocer a su favor "un trato preferente de parte de la familia,																

la sociedad y el Estado, <u>procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral</u>". Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que <u>"El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales"</u>. Por otro lado, se deberá tener en como fundamento el artículo 93 de la Constitución Política. Así como la Ley 12 de 1991, que incorpora al ordenamiento jurídico la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Y el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que reconoce la recreación, pero con necesidad de actualización para incluir expresamente el juego como derecho autónomo³. Finalmente, y para efectos del trámite legislativo a impartir se deberá tener en cuenta el artículo 152 superior, el cual dispuso: "ARTÍCULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) Administración de justicia; c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; e) Estados de excepción; f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reuñan los requisitos que determine la ley; g) Literal adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2012. INEXEQUIBLE> ¹ Sentencia T-051 de 2022 de la Corte Constitucional. ² Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional. ³ La Sentencia T-510 de 2003 de la Corte Constitucional, establece la base de derechos fundamentales como la recreación siendo parte esencial en el desarrollo físico, emocional, psicológico, afectivo, ético e intelectual del niño. Le atribuye a la recreación el carácter fundamental, no accesorio y un deber de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Deja claro que en caso de conflicto entre los derechos del menor y sus padres, los del menor tendrán prevalencia.	PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentaran, antes del 1o de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de replica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de "exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional". (Subraya y negrilla fuera de texto). III. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN: 1. Introducción: El juego constituye una de las expresiones más genuinas de la infancia. No es únicamente un pasatiempo, sino una necesidad vital que contribuye al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes (NNA). Sin embargo, en Colombia este derecho aparece diluido dentro de nociones más amplias de recreación o esparcimiento, sin reconocimiento autónomo como derecho fundamental de aplicación inmediata. La presente iniciativa busca llenar ese vacío normativo y elevar el juego a la categoría de derecho fundamental, garantizando su protección constitucional, pedagógica y social. 2. Marco Internacional: Se esbozó en acápite previos, que el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, estableció que: <u>"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes".</u> (Subraya y negrilla fuera de texto). La Observación General N.º 17 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013) refuerza esta disposición, <u>subrayando que el juego es "fundamental para la salud, el bienestar y el desarrollo de los niños y niñas, y no un lujo opcional"</u>.
Organismos como UNICEF y UNESCO han alertado sobre la reducción progresiva del tiempo de juego libre en la infancia debido a la urbanización, la falta de espacios seguros y el incremento del uso de pantallas digitales (UNICEF, State of the World's Children 2021). Algunos países de latinoamérica, como México, resaltan la importancia del derecho al juego como categoría de gran relevancia para el aprendizaje en la primera infancia. Es decir, el juego es concebido como una actividad instintiva e imprescindible en el desarrollo de niñas y niños. Pues en ellos, no sólo se constituye como un mero pasatiempos, sino en una forma de explorar y aprender sobre el mundo, la vida, los demás y sobre uno mismo. El Gobierno de México ha sostenido sobre el asunto que⁴: <i>"Generar las mejores condiciones para garantizar sus derechos humanos requiere que el país sea un lugar adecuado para las niñas y niños desde el inicio de su vida y de su núcleo familiar. Por lo que, asegurar su derecho al juego es de vital importancia.</i> <i>En años recientes, se ha encontrado que las niñas y niños aprenden, crean conexiones y se integran con su entorno a través de experiencias positivas de juego, se sabe que es la manera principal en la que las niñas y niños obtienen conocimientos y competencias esenciales.</i> <i>Por ello, hablar de la importancia del juego en la vida de niñas y niños es relevante no sólo por los beneficios directos en su salud física, mental y emocional; sino también, porque ellas y ellos lo refieren como una actividad imprescindible. De ello, da cuenta el "Primer Ejercicio de Participación Ciudadana por la Primera Infancia", del Pacto por la Primera Infancia, cuando señala que las cinco causas de felicidad más frecuentemente expresadas por las niñas y los niños de uno a cinco años son: el juego y esparcimiento, las relaciones familiares positivas, participar en actividades recreativas, experimentar expresiones afectivas y cuidar de la naturaleza.</i> <i>Es decir, la mayoría de las niñas y los niños hicieron referencia al juego como una actividad positiva, recreativa y que disfrutaban tanto con integrantes de la familia como con amistades; asimismo, las personas adultas también hicieron referencia a la asociación que tenía el juego con emociones positivas como la felicidad propia, por lo que el juego tiene beneficios mutuos.</i> <i>Los primeros años de vida son particularmente importantes para el aprendizaje y el desarrollo de la niñez, ya que se estima que el cerebro se desarrolla más rápidamente durante este período que, a lo largo de toda la vida. Durante los</i> ⁴ Véase https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-al-juego-y-su-importancia-para-el-aprendizaje-en-la-primera-infancia?idiom=es/ (recuperado el 09 de septiembre de 2025, alas 12:15pm).	primeros años de vida, las neuronas forman conexiones a un ritmo asombroso de 700 a 1000 nuevas conexiones por segundo (Shonkoff, 2009). Por ello, en este un periodo donde puede y debe aprovecharse el juego como herramienta esencial en el desarrollo de habilidades emocionales, cognitivas y físicas para niñas y niños. Y resulta necesario reconocer, el papel fundamental de madres, padres y cuidadores para fomentarlo, ya que son momentos en los que se generan vínculos afectivos y son las primeras personas responsables de mediar, acompañarles y por ende los encargados de iniciarles en el aprendizaje de la vida a través del juego. Beneficios de fomentar el aprendizaje a través del juego El juego debe ser entendido como distintas experiencias que van desde actividades de exploración libre, hasta el juego guiado y estructurado. Una relación saludable y positiva con niñas y niños implica la construcción de entornos seguros y amorosos donde se fomente la característica innata del ser humano de ser curioso e imaginativo. Aquí algunos de sus principales beneficios: - Conecta a niñas y niños con su entorno. - Mejora la confianza entre niñas, niños y las personas adultas. - Favorece la sociabilidad y el trabajo colaborativo. - Fomenta la resolución de problemas. - Incrementa las competencias cognitivas, su desarrollo físico y emocional. - Fomenta la creatividad y la imaginación. - Provee herramientas de desarrollo que les ayudan a enfrentar la vida futura. Las niñas y niños tienen derecho al juego Además de los múltiples beneficios del juego, niñas y niños tienen derecho al descanso, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, como señala la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual además señala que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda o custodia deberán respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Jugar es un derecho indispensable y las personas adultas (autoridades, padres, madres, educadores e instituciones) también tenemos la responsabilidad de garantizar las condiciones necesarias para que existan entornos accesibles y adecuados para el juego, entre estas condiciones están la seguridad ciudadana y el acceso a zonas de juego libre y gratuito". 3. Situación en Colombia: En Colombia, el artículo 44 de la Constitución reconoce la recreación como derecho fundamental de los niños, pero no menciona explícitamente el juego. A nivel de

políticas, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) contempla la recreación y la cultura, pero no otorga al juego un estatus autónomo ni mecanismos judiciales de protección directa. Estudios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- (2022), muestran que solo el 34 % de los municipios cuentan con espacios de juego adecuados, y que en zonas urbanas los niños han reducido hasta en un 40 % el tiempo de juego libre por factores como la inseguridad, la falta de espacios públicos y la sobrecarga escolar. Además, la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN 2015), identificó que el sedentarismo y la falta de juego activo son factores de riesgo para el sobrepeso y la obesidad infantil, que afectan a más del 24% de los niños y adolescentes del país. Es necesario asignarle al juego entonces, una concepción mucho más profunda y no como una simple denominación de actividad lúdica, ya que significa un componente esencial en el desarrollo integral de los niños. Su falta de enunciación en el catálogo de derechos formales en Colombia no debe tomarse como negociación de su importancia sino como el punto de partida para una consolidación de un marco normativo que le corresponda a los infantes. Los tratados internacionales, la jurisprudencia constitucional y las disposiciones existentes, propician la toma de acción por parte del legislador para atender esta necesidad en relación a un acto de justicia hacia la niñez. 4. Evidencia científica: El juego cumple funciones esenciales en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, tales como: • Cognitivas: Estimula la creatividad, la resolución de problemas y el pensamiento crítico (Piaget, La formación del símbolo en el niño, 1964). • Socioemocionales: Fortalece la empatía, la cooperación y el manejo de emociones (Vygotsky, El desarrollo de los procesos psicológicos superiores, 1978). • Físicas: Previene enfermedades asociadas al sedentarismo y fomenta hábitos de vida saludable (OMS, Guidelines on Physical Activity, Sedentary Behaviour and Sleep for Children Under 5 Years of Age, 2019). • Protectoras: El juego constituye un entorno de resiliencia y seguridad frente a contextos de violencia o exclusión social (UNICEF, La situación de la infancia en el mundo 2017). 5. Experiencias internacionales:	Varios países ya han dado pasos hacia el reconocimiento legal del juego como derecho fundamental: • Uruguay (2019): Incorporó el derecho al juego en su Código de la Niñez y la Adolescencia como un derecho autónomo. • España (2018): La Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia reconoce explícitamente el derecho al juego en entornos seguros. • Finlandia y Dinamarca: Han convertido el juego en pilar pedagógico, garantizando tiempo de juego libre en la jornada escolar y diseñando ciudades amigables con la infancia. Estas experiencias demuestran que es posible convertir al juego en un derecho exigible, y no solo en una recomendación de política pública. 6. Justificación pedagógica y social: - El juego como eje de la educación: Fomenta el aprendizaje activo, refuerza las competencias básicas y contribuye a la construcción de ciudadanía. - Reducción de desigualdades: En entornos rurales y marginales, garantizar el juego es también un acto de equidad social. - Prevención de violencias: Los entornos de juego seguro funcionan como espacios protectores frente al reclutamiento forzado, el trabajo infantil y otras vulneraciones. - Construcción de paz: El juego colectivo enseña cooperación, respeto y resolución pacífica de conflictos, valores fundamentales en la Colombia del posconflicto. 7. Impacto esperado: • Educativo: Inclusión obligatoria de tiempos de juego en las instituciones educativas, con metodologías pedagógicas lúdicas. • Territorial: Obligación de municipios de garantizar espacios públicos seguros para jugar, incorporados en POT y planes de desarrollo. • Social: Fortalecimiento del tejido comunitario y familiar a través del juego intergeneracional.																
• Legal: Incorporación del juego como derecho exigible por vía de tutela, consolidando un avance en el bloque de constitucionalidad. 8. Conclusión: El reconocimiento del juego como derecho fundamental autónomo es una deuda histórica del Estado colombiano con su niñez y adolescencia. Esta ley, busca materializar lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y responder a los retos actuales de inequidad, sedentarismo y falta de entornos protectores. Al aprobarla, Colombia se pondrá a la vanguardia de la protección integral de los derechos de la infancia, asegurando que cada niño y niña pueda jugar libre, seguro y protegido, con el respaldo de la Constitución, la ley y la sociedad. IV. IMPACTO FISCAL: En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es reconocer, promover y garantizar el juego como derecho fundamental autónomo de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en Colombia. V. CONFLICTO DE INTERESES: Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. Cordialmente,  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	<table><tr><td> Eitel Quintana</td><td> Jenny B. Raza</td></tr><tr><td> Asis Jairo H.</td><td> Ciro Ramirez</td></tr><tr><td> Mariá A. Guebral</td><td> J. On C.</td></tr><tr><td> Carlos Edg. Quintero</td><td> JORNA DIOS G.</td></tr><tr><td> J. R. Angel</td><td> R. Angela</td></tr><tr><td> J. R. Angel</td><td> R. Angela</td></tr><tr><td> J. R. Angel</td><td> R. Angela</td></tr><tr><td> J. R. Angel</td><td> R. Angela</td></tr></table>	 Eitel Quintana	 Jenny B. Raza	 Asis Jairo H.	 Ciro Ramirez	 Mariá A. Guebral	 J. On C.	 Carlos Edg. Quintero	 JORNA DIOS G.	 J. R. Angel	 R. Angela	 J. R. Angel	 R. Angela	 J. R. Angel	 R. Angela	 J. R. Angel	 R. Angela
 Eitel Quintana	 Jenny B. Raza																
 Asis Jairo H.	 Ciro Ramirez																
 Mariá A. Guebral	 J. On C.																
 Carlos Edg. Quintero	 JORNA DIOS G.																
 J. R. Angel	 R. Angela																
 J. R. Angel	 R. Angela																
 J. R. Angel	 R. Angela																
 J. R. Angel	 R. Angela																

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.276/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y GARANTIZA EL JUEGO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ENRIQUE CABRALES BAHUERO, JOSÉ VICENTE CARRERO CASTRO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, ANDRÉS GUERRA HOYOS, YENNY ROZO ZAMBRANO, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, CIRO RAMÍREZ CORTÉS, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON, LORENA RÍOS CUELLAR, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE; y la Honorable Representante ANGELA VERGARA GONZÁLEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 24 DE 2025

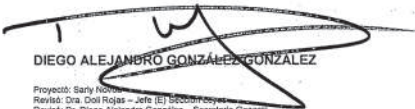
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Early Review
Revisó: Dra. Dora Rojas – Jefe (E) Secretaría General
Revisó: Dr. Diogenes Salazar – Coordinador – Secretaría General

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025